

#### **Recomendación 004VG/2024**

Caso de violaciones graves a los derechos humanos de dos personas menores de edad:

- Ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria en contra de un adolescente, quién, debido a ello, fue privado de la vida; y,
- Por uso excesivo de la fuerza pública, actos de tortura, así como por detención ilegal y arbitraria en agravio de otro adolescente.

#### **Responsables:**

- Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.
- Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

#### **Derechos humanos vulnerados:**

- Al derecho a la vida, por ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria;
- A la integridad personal, por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública, lo que propició que se actualizaran actos de tortura;
- A la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria;
- Al debido proceso, por indebida procuración de justicia, al haberse alterado la escena del crimen;
- Derecho de la niñez;
- Derecho a la salud, porque el adolescente que falleció no recibió una atención médica rápida y oportuna.
- A la integridad de las familias de las víctimas.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de marzo de 2024

**Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes,  
Secretario de Seguridad del Estado.**

**Lic. Gerardo Guadalupe Escamilla Vargas,  
Comisario General de la Institución  
Policial Estatal Fuerza Civil.**

**Visto:** para concluir el expediente CEDH-2020/445/02 y su acumulado CEDH-2020/457/02, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Es pertinente mencionar que, por economía procesal, solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,<sup>3</sup> ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes, a través de un anexo, en el cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

#### **Glosario**

C-5: Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado

---

<sup>1</sup> Previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> Descritas en el apartado de pruebas.

CAV: Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

CODE: Agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Orientación y Denuncia de Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado

Colonia: Calle D1 en su cruce con la calle D2, en la Colonia D3, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

Convención Americana: Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Fuerza Civil: Institución Policial Estatal Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad del Estado

GPS: Sistema de Posicionamiento Global

Inspección General: Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil

IPH: Informe Policial Homologado

Peritos: Peritos médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios

Periciales de la Fiscalía  
General de Justicia del Estado

Protocolo de Minnesota: Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias<sup>4</sup>

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Secretaría: Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

SEMEFO: Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado

Unidad de Investigación: Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número 2, Especializado en Homicidios y Lesiones Dolosas en Escobedo, de la Fiscalía General de Justicia del Estado

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	8
2. PRUEBAS.....	12
3. MARCO JURÍDICO.....	14
3.1. Introducción.....	14
3.2. Sobre la obligación reforzada que tienen las autoridades de todos los órdenes de gobierno de respetar, proteger y garantizar de manera activa los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.....	15

<sup>4</sup> Elaborado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Publicado el 22 de julio de 2009.

3.3. Sobre el derecho que tienen todas las personas a no ser privadas arbitrariamente de la vida y la prohibición de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias .....	19
3.4. Sobre la libertad personal .....	23
3.5. Sobre el derecho a la verdad .....	27
3.6. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica.....	294.
CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO A LOS LÍMITES AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	32
5. HECHOS DEMOSTRADOS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS.....	33
6. ESTUDIO DE FONDO .....	34
6.1. Sobre la importancia de llevar a cabo la investigación y análisis de posibles violaciones graves a los derechos humanos bajo un estándar de escrutinio estricto ...	34
6.2. Sobre las conductas omisivas en la grave violación a los derechos humanas .....	36
6.3. Hechos demostrados a la luz de las evidencias recabadas y el análisis realizado respecto de estas.....	37
6.4. Vulneración a la libertad personal de V2, por haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria, así como por no haber sido puesto de manera inmediata ante la autoridad competente .....	39
6.5. Vulneración al derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2.....	49
6.5.1. Por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública.....	50
6.5.2. Por actos de tortura contra V1 y V2 .....	55
6.5.3. Por ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria en contra de V1 .....	58
6.6. Vulneración al debido proceso, por indebida procuración de justicia, al haberse alterado la escena del crimen .....	62

6.7. Vulneración al derecho humano a la integridad de las familias de V1 y V2 .....	65
7. DECLARACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS .....	66
8. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	68
9. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS .....	77
10. REPARACIÓN INTREGRAL.....	79
10.1. Introducción .....	79
10.2. Medidas de restitución .....	80
10.3. Medidas de compensación.....	81
10.4. Medidas de rehabilitación.....	84
10.5. Medidas de satisfacción .....	84
10.5.1. Disculpa pública.....	85
10.5.2. Memoriales .....	86
10.5.3. Procedimientos de responsabilidad administrativa.....	88
10.5.4. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público que participaron, vía acción u omisión, en las graves violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.....	89
10.5.5. Difusión de la Recomendación .....	90
10.6. Medidas de no repetición .....	91
10.6.1. Prohibición de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, así como detenciones ilegales y arbitrarias.....	91
10.6.2. Protocolo de uso de la fuerza .....	92
10.6.3. Cursos .....	92

10.6.4. Talleres psico-educativos .....	95
11. LAMADO PREVENTIVO PARA QUE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y PARTICULARMENTE EL DE FUERZA CIVIL NO INCURRA DE NUEVA CUENTA EN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS.....	95
12. LLAMADOS ESPECIALES .....	97
12.1. Introducción .....	97
12.2. A la Fiscalía General de Justicia del Estado.....	97
12.3. A los Municipios del Estado de Nuevo León.....	100
13. PUNTOS RECOMENDATORIOS .....	100
Primero. Disculpa pública. ....	100
Segundo. Memoriales.....	101
Tercero. Compensación económica.....	101
Cuarto. Atención médica y psicológica para las víctimas.....	101
Quinto. Procedimientos de responsabilidad administrativa.....	102
Sexto. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público que participaron en las graves violaciones a los derechos humanos.....	102
Séptimo. Colaboración con las autoridades que investiguen hechos relacionados con la vulneración de los derechos humanos de los que se ha dado cuenta.....	102
Octavo. Difusión de la Recomendación.....	102
Noveno. Comunicado a Institución Policial Estatal Fuerza Civil.....	103
Décimo. Diseño de estrategias integrales.....	103
Décimo primero. Cursos.....	103

Décimo segundo. Talleres psico-educativos. ....	104
Décimo tercero. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. .....	104
14. NOTIFICACIONES .....	105

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en otro sentido. Aclarado lo anterior, debe indicarse que los hechos que motivaron el trámite y substanciación de ambas quejas son los siguientes:

**1.1.** V1 y V2 eran menores de edad, ambos tenían 15 años, al momento en que sucedieron los hechos que motivan la presente queja.

**1.2.** Vale la pena aclarar que V1 trabajaba ayudando a sus abuelos paternos en el rancho D4, en los mercados rodantes y en un “depósito”.<sup>5</sup>

**1.3.** Ahora bien, el 09 de mayo, aproximadamente a las 19:10 horas, V1 y V2, ambos de quince años, se desplazaban en una camioneta Dodge Ram de color negro.

**1.4.** V1 iba conduciendo, en tanto que V2 se encontraba dormido, cuando se dirigían al rancho D4, propiedad de la familia del primero, en el municipio de Salinas Victoria.

**1.5.** Posteriormente, elementos de Fuerza Civil de la unidad D5 iniciaron una persecución para luego dispararle al vehículo en el que se desplazaban ambos adolescentes.

**1.6.** Un disparo impactó la cabeza de V1, motivo por el cual V2 volteó a verlo, percatándose que le salía sangre por la boca y por la parte de arriba de la cabeza, momento para el cual la camioneta se detuvo en la Colonia, cerca del rancho D4.

**1.7.** Acto seguido, dos elementos policiales de Fuerza Civil se acercaron y le dijeron a V2 que se bajara, para enseguida esposarlo, sin explicarle los motivos de su detención.

---

<sup>5</sup> Como se advierte de la declaración rendida por V2.



**1.8.** V2 escuchó que uno de los elementos dijo “no le quería disparar, tengo familia”, al tiempo que otro le pidió “que se calmara”.

**1.9.** Después, pasaron a V2 a la patrulla, para llevarlo al CODE de Justicia para Adolescentes y luego a las celdas del CODE Monterrey Parque Alamey.

**1.10.** Entre las 20:00 y 20:30 horas del 09 de mayo, V3, padre de V1, recibió una llamada telefónica de una persona quién le dijo que en la colonia habían baleado una camioneta parecida a la que manejaba su hijo.

**1.11.** Por lo anterior, V3 y V4, esta última madre de V1, acudieron al lugar de los hechos, percatándose que estaban elementos de Fuerza Civil resguardando la zona, quienes les prohibieron acercarse.

**1.12.** Al externarles su deseo de saber si se trataba de su hijo, les dijeron que los hechos acaecidos se habían suscitado con motivo de una riña campal, a pesar de lo cual se esperaron dos horas; sin embargo, al no poder acceder decidieron retirarse.

**1.13.** Al día siguiente,<sup>6</sup> debido a que no habían recibido ninguna información de la autoridad y al tener conocimiento de que al lugar de los hechos había llegado personal del SEMEFO, decidieron acudir a las instalaciones de esa institución.

**1.14.** Una vez en esas instalaciones pudieron identificar el cuerpo sin vida de su hijo, el cual presentó un impacto de bala en su cabeza.

**1.15.** Debido a estos hechos, la Fiscalía abrió la carpeta de investigación D6.

**1.16.** Posteriormente, se inició la carpeta judicial D7.

**1.17.** Substantiado el procedimiento correspondiente, el Juez del Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado emitió fallo condenatorio<sup>7</sup> en contra del policía P1, por el delito de homicidio, en cuyos puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

“

...

---

<sup>6</sup> Entre las 15:00 y 16:00 horas.

<sup>7</sup> Terminada de redactar el 22 de febrero de 2022.

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **P1**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio simple intencional**, imponiéndole una sanción de **quince años de prisión**; pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con relación a esta causa.

**SEGUNDO: Se condenó** al sentenciado **P1** al pago de la reparación de daño en los términos expuestos en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar impuesta a **P1** hasta en tanto cause firmeza esta sentencia.

**CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado **P1**, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma<sup>2</sup>, el...Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

**1.18.** Posteriormente, P1 interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, motivo por el cual se formó el toca en definitiva D8, el cual fue resuelto por el Magistrado de la Décima Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, el 01 de agosto de 2022, a través del cual se confirmó la sentencia impugnada, como se advierte de la siguiente transcripción:

“

...

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve.**

**Único.** Este Tribunal estima **infundados** los agravios expresados por el sentenciado, **sin que se detectaran violación a derechos fundamentales** de este último que deban ser reparados, respecto a la sentencia dictada por la Autoridad de origen en audiencia de fecha 15-quince de febrero del 2022-dos mil veintidós y redactada el 22-veintidós de ese mismo mes y año, dentro de la carpeta judicial **D7**, iniciada a **P1**, por el delito de **Homicidio**, de la que se dedujo el toca en definitiva **D8**, en consecuencia, se **confirma** la resolución motivo de grado.

En virtud de lo anterior, queda firme la pena impuesta por la Autoridad de origen a **P1**, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio, **consistente en 15-quince años de prisión**; sanción privativa de libertad que compurgará el acusado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado y bajo las circunstancias que determine la Autoridad ejecutora, en la forma y términos que establezca la Ley de la materia aplicable.

En el entendido de que el sentenciado está cumpliendo la **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, en términos del artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **impuesta en audiencia de fecha 28-veintiocho de noviembre del 2020-dos mil veinte.**

También, queda firme la condena impuesta al sentenciado al pago de la reparación del daño, consistente en \$623,493.20-seiscientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional, por conceptos de gastos funerarios e indemnización a favor de los ofendidos; dejando a salvo los derechos de **V2**, a fin de que en ejecución de sentencia se determine el monto del tratamiento psicológico que requiere para el restablecimiento de su salud.

Quedando firme el resto de la resolución motivo de grado.

Notifíquese personalmente a las partes y envíese copia de la presente resolución a la Autoridad de origen, Alcaide del Centro de Reinserción Social...Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado y al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en turno del Estado, para su conocimiento y efectos legales del caso, acompañando a este último la copia certificada de la carpeta judicial.

**Notifíquese** personalmente a las partes. Así juzgando lo resolvió y firma el ... Magistrado de la Décima Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

## 2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en ambos expedientes y que se tomarán en consideración son las que a continuación se enuncian:

2.1. Copia de la carpeta de investigación D6, remitida por la Unidad de Investigación, de la cual destacan los documentos que enseguida se describen:

- Actas de Informe a la Unidad de Investigación, de 10 de mayo, firmadas por los Agentes Ministeriales AM1 y AM2.
- Actas de entrevistas de 10 de mayo realizadas por los Agentes Ministeriales AM5, AM3, AM4 y AM6 a los elementos policiales P1, P2, P3 y P4, respectivamente.
- Actas de inspección y/o aseguramiento de 10 de mayo, en las cuales se hizo constar que P1, P2 y P3 entregaron sus armas de cargo a los Agentes Ministeriales AM2, AM3 y AM4.
- Autopsia de 10 de mayo practicada a V1.<sup>8</sup>
- Fatiga(sic) de 09 de mayo, turno nocturno.
- IPH de 09 de mayo,<sup>9</sup> del cual se advierte que el elemento policial P2 puso a V2 disposición del CODE.
- Examen médico de 09 de mayo, practicado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a V2.<sup>10</sup>
- Acta de entrevista a V2 de 10 de mayo, realizada por el Agente Ministerial AM2.
- Dictamen pericial en psicología de 11 de mayo, practicado a V2.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Autopsia D9.

<sup>9</sup> Identificado con el folio D10.

<sup>10</sup> Identificado con el folio D11.

<sup>11</sup> Identificado con el folio D12.

- Oficios D13, D14 y D15, de 10 de mayo, a través de los cuales diversos peritos informaron los resultados de la prueba RIDAF<sup>12</sup> de los policías P2, P3 y P1, respectivamente.
- Acta de nacimiento de V1 con folio D16, de 14 de agosto de 2019, de la cual se advierte que al momento en que falleció tenía quince años.
- Dictamen de balística forense de 12 de mayo.<sup>13</sup>
- Informe de Actividades en el lugar de la intervención de 09 de mayo.
- Reporte de 09 de mayo, del C-5.<sup>14</sup>
- Registro GPS de la Unidad D5, de las 19:00 a las 22:00:40 horas, de 09 de mayo.
- Declaraciones de P1, P2 y P3, de 26 de mayo, ante la Unidad de Investigación.
- Dictamen de Balística Forense de 24 de mayo.<sup>15</sup>
- Declaraciones recabadas por el personal de la Unidad de Investigación:
  - El 08 de junio: a los elementos policiales P4, P5 y P6.
  - El 09 de junio: a los policías P7, P8, P9 y P10.
- Declaración de los Agentes Ministeriales AM1 y AM2, de 15 de junio, ante la Unidad de Investigación.
- Declaración del testigo T1, de 01 de julio, realizada ante el Agente Ministerial AM2.

**2.2. Informe de la Secretaría,<sup>16</sup> a través del cual acompañó:**

---

<sup>12</sup> Residuos Inorgánicos de Disparo con Arma de Fuego (RIDAF).

<sup>13</sup> Identificado con el folio D17.

<sup>14</sup> Identificado con el folio D18.

<sup>15</sup> Identificado con el folio D19.

<sup>16</sup> Mediante oficio D20, de 08 de junio, firmado por el Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil.

- Oficio mediante el cual informó que no se encontraron registros de que los elementos policiales P1, P2 y P3 hayan tomado cursos en materia de uso desproporcionado o indebido de la fuerza, ya que sólo el segundo tomó uno relacionado con el uso legítimo de la fuerza policial.<sup>17</sup>
- El expediente administrativo D22, radicado ante la Inspección General, del cual se advierten las siguientes constancias:
  - Declaraciones de los elementos policiales P1, P2 y P3, recabadas el 11 de mayo.
  - Declaraciones de los elementos policiales P5, P7, P11 y P12, recabadas el 15 de mayo.

**2.3.** Carpeta de investigación D23, tramitada ante Unidad de Adolescentes, de la cual se advierte el dictamen RIDAF<sup>18</sup> D24, de 10 de mayo, practicado a V2.

**2.4.** Carpeta judicial D7 remitida por el Juez del Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado, de la cual se advierte que se emitieron las siguientes resoluciones:

- En primera instancia: el 22 de febrero de 2022, de la cual se advierte, entre otras cosas, que se condenó al elemento policial P1, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio simple intencional en contra de V1, habiéndole impuesto una sanción de 15 años de prisión; y,
- En segunda instancia: el 01 de agosto de 2022, resuelto por el Magistrado de la Décima Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se confirmó la sentencia impugnada.

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **3.1. Introducción**

En nuestro Sistema Jurídico, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, en diversos ordenamientos de carácter

---

<sup>17</sup> Oficio D21, de 14 de mayo.

<sup>18</sup> Análisis de residuos inorgánicos por disparo de arma de fuego.

infraconstitucional y en distintos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, en el derecho interno, el artículo 1 de la Constitución Federal dispone que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección;
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia,<sup>19</sup> favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.<sup>20</sup>
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

### **3.2. Sobre la obligación reforzada que tienen las autoridades de todos los órdenes de gobierno de respetar, proteger y garantizar de manera activa los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes**

Estas obligaciones se potencializan cuando nos encontramos en presencia de personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, como niñas, niños y adolescentes.

Por este motivo, es imperioso que la actuación de las autoridades, en los asuntos que los involucran se realice con la debida diligencia y actúen, ajustándose en todo momento, a las normas que regulan de -manera expresa- sus facultades, atribuciones, funciones y obligaciones.

Esto significa que todo su actuar debe llevarse a cabo cumpliendo con los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo, excelencia, proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, especialmente por lo que hace al uso de la fuerza, dado que las personas del servicio público tienen la obligación reforzada y potencializada de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>19</sup> Cláusula de interpretación conforme.

<sup>20</sup> Principio *pro persona*, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

Lo expuesto, queda patentizado porque el artículo 4 de la Constitución Federal, en su párrafo noveno, reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

Esta obligación debe ser considerada de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones que los involucren, debiéndose elegir la que satisfaga de manera más efectiva ese principio, para lo cual se deben evaluar y ponderar todas las posibles repercusiones, incluidos aquellos casos relacionados con la posible comisión de faltas administrativas o hechos ilícitos.

Tal importancia tiene la protección de las niñas, niños y adolescentes que la Ley General de la Materia<sup>21</sup> los reconoce como titulares de derechos<sup>22</sup> y, entre otros muchos, señala que tienen derecho a que se proteja su vida y su supervivencia.<sup>23</sup>

En el ámbito internacional:

- La Convención sobre los Derechos del Niño establece que un niño<sup>24</sup> es un ser humano menor de 18 años,<sup>25</sup> los cuales tienen derecho a la vida y, por ende, los Estados tienen la obligación garantizar, en la máxima medida, su supervivencia y desarrollo.<sup>26</sup>
- Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que:
  - Los asuntos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas, niños y adolescentes revisten especial gravedad, porque su nivel de desarrollo y vulnerabilidad requieren de una protección especial que garantice el ejercicio de sus

---

<sup>21</sup> Es decir, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>22</sup> Artículo 1.

<sup>23</sup> Artículos 6, fracción VI, y 13, fracción I.

<sup>24</sup> El vocablo “niño” debe entenderse de manera genérica, incluyéndose en esa palabra a niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio de inclusión que actualmente permea todo nuestro Orden Jurídico.

<sup>25</sup> Artículo 1.

<sup>26</sup> Artículo 6.



derechos, motivo por el cual todas las acciones deben ceñirse al interés superior de la niñez, para proteger, promover y preservar sus derechos.<sup>27</sup>

- Cuando se trata de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla rige el interés superior de la niñez, que se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de la infancia o adolescencia y en la necesidad de propiciar su pleno desarrollo.
- La expresión interés superior de la niñez<sup>28</sup> implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todos los órdenes de gobierno.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de las personas infantiles y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiera, por parte de su familia, de la sociedad, y, particularmente, del Estado.
- Los Estados que se han adherido a la Convención Americana<sup>29</sup> tienen el deber de tomar medidas positivas que aseguren la protección de la niñez en sus relaciones con las autoridades.<sup>30</sup>
- La Convención sobre los Derechos del Niño les otorga a estos el derecho a que se les considere y tenga en cuenta, de manera primordial, su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten su esfera pública y privada.<sup>31</sup>
- En la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño<sup>32</sup> se explica que el interés superior de la niñez es un concepto que involucra un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento:

---

<sup>27</sup> Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 133.

<sup>28</sup> Consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>29</sup> Artículo 3, párrafo 1.

<sup>30</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párrafo 87

<sup>31</sup> Artículo 3, párrafo 1.

<sup>32</sup> CRC/C/GC/14.

- Como derecho sustantivo: implica que su interés superior es una consideración primordial que se debe evaluar y tener en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión.
- Como principio interpretativo: significa que si una disposición jurídica admite más de una interpretación debe elegirse la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la persona infante o adolescente.
- Como norma de procedimiento: entraña que el proceso de adopción de decisiones debe incluir una estimación de las posibles repercusiones, positivas y negativas, en dichas personas.

En el caso de que este principio entre en conflicto con los derechos de otras personas y no sea posible armonizarlos, el referido Comité resalta que las autoridades tienen que analizar y sopesar los derechos de todas las personas involucradas, teniendo en cuenta que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes tiene máxima prioridad.

El Comité estableció que las justificaciones de las decisiones deben dejar patente que se ha tenido en cuenta -explícitamente- el interés superior de la niñez, por lo que las autoridades deben explicar:

- Cómo se ha respetado este principio en una decisión concreta, manifestando los criterios en los que ésta se ha sustentado; y,
- Cómo se han ponderado sus intereses frente a otras consideraciones, como, por ejemplo, los intereses de las personas adultas.

En consecuencia, las autoridades que intervengan en asuntos en los cuales se involucran a las niñas, niños y adolescentes deben respetar y poner en práctica el derecho a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, teniendo la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 14, "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", de 29 de mayo de 2013, párr. 13 y 17.

En 2015 el Comité remitió sus observaciones finales, de las cuales destaca que, si bien el Estado Mexicano reconoció, a nivel constitucional, que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe ser tenido en cuenta como consideración primordial, externó su preocupación por que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.

En consecuencia, recomendó redoblar esfuerzos para velar por que ese derecho sea tomado en cuenta, debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en las políticas, programas y proyectos que tengan relación con ese grupo de personas en situación de vulnerabilidad.<sup>34</sup>

Concretamente, con relación al tema que nos ocupa, el Comité hizo hincapié en el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

Conforme a lo expuesto, todas las autoridades deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia y, en consecuencia, abstenerse de realizar o de permitir conductas que atenten o menoscaben, en cualquier grado o nivel, con el goce y disfrute de ese derecho, primordialmente respecto de las niñas, niños y adolescentes.

### **3.3. Sobre el derecho que tienen todas las personas a no ser privadas arbitrariamente de la vida y la prohibición de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias**

Los artículos 4 de la Convención Americana y 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen, entre otras cosas, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Esto supone que el derecho a la vida no es absoluto y, en ciertos casos excepcionales y bajo determinadas condiciones, una persona puede ser privada de la vida de manera no arbitraria, por ejemplo, cuando los cuerpos policiales emplean la fuerza bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, para protegerse o proteger a otras personas que ven gravemente amenazada su vida o integridad personal.

---

<sup>34</sup> Ibidem, párrafo 31, inciso d).

La Corte IDH ha señalado<sup>35</sup> que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de otros, destacando que su salvaguarda supone que ninguna persona debe ser privada de la vida arbitrariamente<sup>36</sup> y la obligación de los Estados implica adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservarla.<sup>37</sup>

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la SCJN, en la tesis de rubro “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.”<sup>38</sup>

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección del derecho a la vida puede incumplirse en los siguientes supuestos:

- Cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida.
- Cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2007, párrafos 78 y 80.

<sup>36</sup> Obligación negativa.

<sup>37</sup> Obligación positiva.

<sup>38</sup> Tesis P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24, Novena Época, registro 163169.

<sup>39</sup> Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 107.

107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.

Dicho Tribunal ha señalado que los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad<sup>40</sup> deben respetar el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.<sup>41</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta las obligaciones que tienen los Estados de preservar y proteger la vida de las personas, es importante precisar ¿Qué debe entenderse por una ejecución arbitraria?

Graciela Rodríguez Mazo sostiene que ésta se traduce en un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado.<sup>42</sup>

Por su parte, el juez de la Corte IDH Eduardo Ferrer Mac-Gregor afirma que una ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza, existiendo -para dicho juzgador- dos elementos para que se configure esta grave violación a los derechos humanos:

- La participación de una autoridad o persona del servicio público; y,
- El atentado ilegítimo contra la vida.<sup>43</sup>

Sobre este importante tema, es importante hacer referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias,<sup>44</sup> el cual es un documento<sup>45</sup> reconocido y empleado, reiteradamente, en la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>40</sup> A quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza.

<sup>41</sup> Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2007, párrafo 81.

<sup>42</sup> Rodríguez Mazo, Graciela. (2013) Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (Coord). Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, México, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, página 2134.

<sup>43</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal, página 41, disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>.

<sup>44</sup> ONU, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/executioninvestigation-91.html>

<sup>45</sup> Emitido por la Organización de las Naciones Unidas.

IDH,<sup>46</sup> para fijar los alcances de las obligaciones que tienen los Estados frente a los derechos humanos de las víctimas de ejecuciones arbitrarias.<sup>47</sup>

En dicho documento se establece que, en los casos en donde se configura esta grave violación, se encuentran:

- Los asesinatos políticos.
- Las muertes resultantes de tortura o malos tratos infligidos en los centros de prisión o detención.
- Las muertes debidas a "desapariciones" forzadas.
- Las muertes ocasionadas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debido al uso excesivo de la fuerza.
- Las ejecuciones sin previo juicio.
- Los actos de genocidio.

De ahí que, cualquier acción de un agente del Estado que tenga como resultado la privación de la vida, sin que exista una razón justificada y de peso para ello, necesariamente conlleva a una violación a este derecho, pues implica una ejecución arbitraria de la vida.

En este sentido, el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe -explícitamente- la pena de muerte, por lo que es posible concluir que es obligación del Estado Mexicano proteger

---

<sup>46</sup> Entre las sentencias en las cuales la Corte IDH ha reconocido y empleado los términos del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, se encuentran las siguientes:

- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 7 de junio de 2003, párrafo 127.
- Caso Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 177.
- Caso Masacre de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 298.
- Caso Penal Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2006, párrafo 383.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, de 4 de julio de 2007, párrafo 121.

<sup>47</sup> Vale la pena mencionar que las Naciones Unidas, en 2016, emitió una versión revisada de dicho Manual, actualmente conocido como "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas".

el derecho a la vida y no existe procedimiento alguno mediante el cual una persona pueda ser privada de ella.

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece dos obligaciones generales en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de dicha Convención, se puede cumplir de diversas maneras y, por lo tanto, se desdobra -a su vez- en obligaciones de:

- Prevención.
- Investigación de las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción.
- Sanción a los responsables de estas.<sup>48</sup>

Cobra especial relevancia, para este caso, hacer referencia al conjunto de Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la Organización de las Naciones Unidas, en particular, el principio número dos, que establece que, con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, se debe garantizar un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todas las personas del servicio público responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de aquellas autorizadas por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.<sup>49</sup>

### **3.4. Sobre la libertad personal**

La libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de este derecho, como se advierte de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>49</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 2.

- Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
- En este caso, la persona detenida deberá ser puesta, sin demora, a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerla a disposición del MP, debiendo existir un registro inmediato de la detención.
- En casos urgentes, cuando se trate de un delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, el MP podrá ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La Corte IDH ha precisado que las limitaciones a la libertad deben ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna de cada estado establezcan.

Vale la pena destacar que toda detención ilegal o arbitraria colocan a la persona detenida en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión, dado que se maximiza exponencialmente la posibilidad de que se transgredan otros derechos humanos, como, por ejemplo, el relativo a la integridad física, psíquica y emocional de los individuos.

En un Estado Constitucional de Derecho es un presupuesto y una precondition ineludible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.

Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, convencional, legal y reglamentario, como se deduce del criterio



establecido por la Corte IDH en el caso Gangaram Panday vs. Suriname,<sup>50</sup> en el que se destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente previstos en las normas<sup>51</sup> y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en estas.<sup>52</sup>

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse, de manera estricta, a las normas nacionales e internacionales, así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.
- Notificar a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Preservar el interés superior de la niñez, así como proteger en su integridad los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Tratándose de menores de edad:

---

<sup>50</sup> Específicamente, en el párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

<sup>51</sup> Aspecto material.

<sup>52</sup> Aspecto formal.

- Presentar a la persona menor de edad ante la Procuraduría de Protección competente para su asistencia social.
- Ponerse en contacto directo con sus padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación de éstos.
- Permitir que la persona menor de edad sea acompañada por quien ejerza su representación legal o por una persona mayor de edad de su confianza.
- Realizar el traslado de la persona detenida adolescente conforme al procedimiento del “Protocolo Nacional de Traslado”.
- Solicitar el examen médico de la persona menor de edad.
- Consignarse con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las demás circunstancias que resulten necesarias.
- De ser el caso, señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso y documentando de todo lo señalado con antelación.

Lo anterior, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.

Esto, cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que, dado lo delicado de sus funciones, su actuar está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y a un escrutinio riguroso.

Sin duda, el personal policíaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia debe vulnerar los derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas.

De allí, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que inciden directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, de quienes, por lo regular, en su carácter de garantes de la seguridad, asumen, con regularidad, la calidad de primeros respondientes.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado de sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

### **3.5. Sobre el derecho a la verdad**

El derecho a la verdad es uno de los derechos que tienen las víctimas a obtener el esclarecimiento de los hechos que produjeron la vulneración de sus derechos humanos, con la finalidad de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron dichas transgresiones, así como para que se deslinden las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y castigo de las personas responsables.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que es un derecho estrechamente relacionado, entre otros:

- Con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos.
- Realizar investigaciones eficaces.
- Garantizar recursos efectivos.
- Con el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- Recibir la protección jurídica y judicial.
- Con el derecho a obtener una reparación integral.
- Guarda relación con el Estado de Derecho y los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos.

La verdad es fundamental para la dignidad del ser humano y las víctimas tienen derecho a saberla. En tal sentido, el derecho de acceso a la verdad tiene dos dimensiones:

- Una, de carácter social.
- Otra, de dimensión individual.

En cuanto a la primera, porque la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre determinados acontecimientos, sobre todo, los relativos a crímenes aberrantes, a fin de evitar que se repitan.

Por lo que hace a la segunda, dado que entraña el derecho que tienen las personas a conocer de manera plena y completa las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se suscitaron los hechos en que estuvieron involucradas.

Por lo demás, este derecho debe considerarse:

- Como la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, castigo y sanción de las personas del servicio público que vulneran los derechos humanos.
- Como un pilar fundamental para combatir la impunidad, constituyéndose en un mecanismo de justicia indispensable, para coadyuvar a la no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.

La SCJN ha sostenido que la verdad es un reconocimiento al sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas, consistiendo en la entrega de un relato correspondiente con la realidad de los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.

Por esta razón, no debe proporcionarse cualquier versión, dado que las explicaciones deben guardar consistencia con las evidencias disponibles; y tampoco puede ser producto de una selección o interpretación arbitraria.

La importancia del derecho de acceso a la verdad radica en que es difícil asociar las medidas de reparación cuando una verdad ha sido impuesta por la autoridad responsable.

Sin duda alguna, el derecho de acceso a la verdad posibilita el respeto a la dignidad de las víctimas, haciendo viable que estos hechos no se vuelvan a ocurrir.

Así, es posible concluir que el derecho a la verdad se viola cuando:

- Se trata de ocultar deliberadamente lo que realmente aconteció.
- No se da una explicación congruente con las evidencias.
- No se informa a las víctimas, de manera completa y plena, los actos que se produjeron, las personas que participaron y las circunstancias específicas de las violaciones a los derechos humanos.

Sólo si se esclarecen todas esas circunstancias se puede considerar que la autoridad ha cumplido con su deber general de investigar.

La posibilidad de conocer lo sucedido constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que la autoridad debe satisfacer, por lo que se considera que todas estas tienen la obligación de investigar los hechos que generen violaciones a los derechos humanos.

Cabe señalar que en el derecho interno, el derecho de acceso a la verdad se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que si bien se refiere al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, también es aplicable, por analogía, al sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos; así como a los artículos 36 y 38, primer párrafo, de la Ley de Víctimas, los cuales aluden a dicho derecho de manera expresa.

### **3.6. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica**

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho que tienen las personas a ser tratada como tales y no como objetos, así como a no ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificadas.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros:

- La superioridad de la persona frente a las cosas.
- La paridad entre las personas.
- La individualidad del ser humano.
- La libertad y la autodeterminación.
- La garantía de la existencia del mínimo vital.
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>53</sup>

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;

---

<sup>53</sup> Esta última de carácter orientador.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana.
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad.
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad.
- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.
- La dignidad como principio de derecho y como regla jurídica no concluye con la muerte de un ser humano, sino que persiste aún después de la muerte, dado que los cuerpos sin vida deben ser tratados con respeto y consideración.

Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.

#### **4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO A LOS LÍMITES AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes.

Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les permiten, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan ilegales, arbitrarios y abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley están obligadas a respetar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, que en sus actuaciones no deben excederse en el ejercicio de las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajuste al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social.

La seguridad pública tiene, entre otros, los fines siguientes:

- Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.
- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos,
- Comprende:
  - La prevención especial y general de los delitos.
  - La investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas.



- La investigación y la persecución de los delitos.
- La reinserción social de las personas.

La función de mantener la seguridad pública se realiza, fundamentalmente, por conducto de las instituciones policiales y del MP, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando lo hagan respetando de manera irrestricta a los derechos humanos, lo que no aconteció en el presente caso como se detallará a continuación.

## **5. HECHOS DEMOSTRADOS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS**

Previo al análisis correspondiente, es necesario señalar que del informe rendido y de los elementos de convicción que obran en el presente expediente, se advierten una serie de hechos sobre los cuales no existe controversia alguna y que son los siguientes:

- La preexistencia de la vida de V1 y que, al momento en que acaecieron los hechos tenía 15 años: lo que se demuestra con el acta de nacimiento D16.
- Que sus padres son V3 y V4: lo que se acredita con el acta de nacimiento mencionada en el punto que antecede.
- Que sus abuelos paternos son V5 y V6: como se comprueba con las declaraciones realizadas por V2 y S1, de 10 y 11 de mayo, respectivamente, asentadas en las “ACTAS DE ENTREVISTA” que se les levantaron; lo que resulta relevante porque aparte de la relación emocional derivada del vínculo filial que tenía con estos últimos, el menor vivía con ellos, como se advierte de la declaración realizada por V4, madre de V1, el 09 de mayo, asentada en el “ACTA DE ENTREVISTA”, en donde externó lo siguiente:

“...deseo agregar que tenía tiempo de no ver a mi hijo V1, desde febrero de 2020, a causa de que vivo sola por mi trabajo y...V1 se quedaba en casa de sus abuelos por la distancia, él les ayudaba a sus abuelos en un puesto de pollos asados que tienen los mercados rodantes...”

- Que V2 era menor de edad: según se advierte de la declaración rendida por dicha persona y consignada en el “ACTA DE ENTREVISTA” de 10 de mayo, de la cual se puede apreciar que contaba con 15 años al momento en que sucedieron los hechos.
- Que P1 se desempeñaba como elemento policial de Fuerza Civil: como se advierte de su propia declaración, realizada el 11 de mayo, asentada en el acta circunstancia de esa misma fecha, dentro del expediente D22.
- El fallecimiento de V1: como se acredita con la autopsia D9, de 10 de mayo, expedida por peritos.
- Que P1, al momento en que sucedieron los hechos, se encontraba en la posición de torre o seguridad en la Unidad D5: como se advierte de sus propias declaraciones, realizadas el 26 de mayo, contenidas en la carpeta de investigación D6; cabe señalar que, en ese mismo sentido, declararon P2 y P3, en esa misma fecha y carpeta de investigación.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Sobre la importancia de llevar a cabo la investigación y análisis de posibles violaciones graves a los derechos humanos bajo un estándar de escrutinio estricto**

La investigación de violaciones a los derechos humanos se ha venido redimensionando como un medio de control del poder público, cuyo objetivo primordial radica en proteger los derechos humanos que han sido vulnerados de manera grave por las acciones u omisiones de las autoridades.

Dicha facultad se entiende como parte del rol constitucional que tienen asignados los organismos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos en un sistema democrático, a la luz de un Estado Constitucional de Derecho, pues estos cuentan con una potente autoridad ética y moral.

Lo que se intensifica cuando estamos en presencia de graves violaciones y si bien el concepto de “gravedad” puede variar dependiendo del caso, puede afirmarse que uno de esos supuestos consiste en la existencia de un déficit que impida a las personas gobernadas gozar de su derecho al mínimo vital, como consecuencia de las conductas

desplegadas por las autoridades encargadas, especialmente, de aquellas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, los órganos protectores de los derechos humanos no pueden permanecer al margen de las demandas sociales, sobre todo, cuando las autoridades ponen en riesgo los principios y valores que la Constitución Federal intenta proteger.

Esta Comisión está consciente que muchas de las violaciones a los derechos humanos se deben a entramados institucionales y metajurídicos, por lo que resulta necesario llevar a cabo un escrutinio estricto sobre las condiciones que las originan, así como determinar con toda nitidez a quienes sean responsables, porque el simple señalamiento de los hechos y de las violaciones a los derechos humanos, sin la determinación de las responsables le restaría eficacia material a la reparación integral de los daños que se lleguen a ocasionar.

Cuando se actualizan omisiones importantes debe haber responsables, quienes respondan por tales afectaciones, sin que se pueda aceptar legítimamente lo contrario, es decir, que no haya a quien imputar esas responsabilidades, más allá de la figura nebulosa del Estado, pues ello solo serviría como manto de impunidad.

Si bien las Recomendaciones no son vinculantes, esto no significa que no tengan consecuencias, pues estas se proyectan en los terrenos de la ética, de la legitimidad democrática, como un elemento de censura y como mensaje a todas las autoridades para que sucesos de similar índole no vuelvan a acontecer, amén de que, en última instancia, las y los congresistas pueden llamar a las personas titulares de las instituciones involucradas a rendir cuentas,<sup>54</sup> lo que, sin duda, tiene un peso y un valor que reafirma el estatus de este tipo de organismos como contrapeso y barrera frente a los abusos del poder.

Por lo demás, el examen riguroso de la actuación de las autoridades permite dotar de contenido sustantivo los derechos humanos, señalando el alcance de su núcleo esencial, así como establecer parámetros para dotarlos de eficacia material, pues debe tenerse en cuenta que la interpretación de las disposiciones que regulan derechos humanos debe llevarse a cabo lo más expansivamente posible.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Como se advierte del artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>55</sup> En atención al principio *pro persona*.

Lógicamente, el resultado de la investigación realizada no prejuzga sobre las posibles responsabilidades penales, administrativas, civiles o de cualquier otra índole, ni sobre la responsabilidad constitucional y política de las personas del servicio público que, por acción u omisión, pudieran haber incurrido en ellas.

## **6.2. Sobre las conductas omisivas en la grave violación a los derechos humanos**

Para entender las graves violaciones a los derechos humanos por omisiones, se requiere analizar el tipo de obligaciones que tiene el Estado frente a los particulares, ya que, este, a través de sus órganos de autoridad y mediante la actuación de las personas del servicio público, tienen diversos deberes con las personas gobernadas y con la sociedad en general.

Por un lado, está la obligación de no vulnerar los derechos civiles y políticos, por lo que esta faceta ha sido entendida como un deber de respeto o de abstención.

Sin embargo, este rol ha evolucionado para demandarle al Estado obligaciones de carácter positivo, consistentes en deberes de protección que suponen la actuación dinámica de los órganos públicos para garantizar que los derechos humanos no sean vulnerados.

En efecto, el advenimiento de otro tipo de derechos<sup>56</sup> de fuerte contenido prestacional, conlleva que se exijan acciones a cargo del Estado para que puedan hacerse efectivas y se aseguren las condiciones mínimas para que las personas puedan tener una vida digna, incluso de aquellas que están privadas de la libertad en los centros de readaptación social.

Conforme a ello, el Estado debe desarrollar todas sus políticas públicas teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales, así como el desarrollo y la defensa de los derechos humanos bajo la consideración de que estas obligaciones constitucionales no son potestativas, sino que constituyen verdaderos deberes inexcusables que tienen que ser cumplidos necesariamente, ya que la vigencia plena de esos derechos es la razón de ser de todo el entramado constitucional.

Desde esta óptica, el Estado puede incumplir con sus deberes constitucionales de diversas maneras y una de ellas es a través de actos positivos mediante los cuales se desconocen o avasallan los derechos humanos, en cuyo caso el análisis es, en principio, relativamente

---

<sup>56</sup> Como los derechos sociales.

sencillo, pues basta contrastar las normas constitucionales con los actos de autoridad que generaron las afectaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, el Estado no solo vulnera los derechos humanos a través de actos positivos, sino que puede hacerlo a través de conductas omisivas, cuando incumple con las disposiciones que ordenan o exigen desarrollar algún derecho, debido a la falta de cuidado o negligencia.

En un Estado Democrático, sin duda alguna, las omisiones, la negligencia y la falta de cuidado son formas que pueden materializar la vulneración de los derechos humanos.

Concluir lo contrario implicaría despojar de contenido nuclear a los derechos humanos y reducirlos a mera demagogia; por lo tanto, si estos constituyen deberes constitucionales del Estado, su afectación puede actualizarse mediante conductas omisivas.

### **6.3. Hechos demostrados a la luz de las evidencias recabadas y el análisis realizado respecto de estas**

Derivado del análisis integral de las evidencias recabadas por esta Comisión, quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que el día 9 de mayo de 2020, aproximadamente a las 20:18 horas, sobre el camino de terracería que se ubica en la calle D1, cruz con la calle D2, en la colonia D3, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, el elemento policial P1 se encontraba desempeñándose como elemento activo de Fuerza Civil, a bordo de la unidad D5 de la misma corporación, específicamente, en el área de la torre/seguridad en caja, desde donde realizó un disparo de arma de fuego que impactó en el vidrio trasero del lado izquierdo del vehículo Dodge Ram, color negro, con placas de circulación D25 del Estado de Nuevo León, en el que viajaba como conductor el menor de 15 años V1, acompañado del menor V2, de la misma edad, quien viajaba como copiloto, atravesando el proyectil los interiores del vehículo e impactando, finalmente, en el cuerpo del primero, causándole la muerte a consecuencia de lesiones intracraneales y cuello, con motivo del trayecto del proyectil de arma de fuego.

Lo que se corrobora con:

- La declaración de V2.

- El testimonio de T2, perito en psicología de la Fiscalía, quien señaló que el dicho de V2 era confiable porque su discurso se desarrolló de manera fluida, espontánea, lógica y congruente, con anclaje contextual, así como con la descripción de interacciones y acorde a lo narrado; concluyendo que dicha persona estaba orientada en tiempo y espacio, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento.
- Lo expuesto por T3.
- La declaración de S1.
- El relato de P3, en su carácter de policía de Fuerza Civil.
- La declaración de S3, en su calidad de Titular de la Sección V de Jurídico de Fuerza Civil.
- La testimonial de T4.
- Lo expuesto por S4, quien labora en el C5 y remitió un informe de GPS de la Unidad D5, de 09 de mayo, en el horario comprendido de las 20:15 a 21:50 horas.
- Los testimonios de T5, T6, T7 y T8, todas estas personas en su carácter de peritos médicos forenses.
- Las declaraciones de AM1 y AM2, ambos en su calidad de elementos ministeriales de la Fiscalía.

Así como con la conclusión a la que arribó el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado,<sup>57</sup> misma que fue confirmada en segunda instancia, por el Magistrado de la Décima Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> En la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022, en el expediente D7.

<sup>58</sup> El 01 de agosto de 2022, en el toca en definitiva D8.

#### **6.4. Vulneración a la libertad personal de V2, por haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria, así como por no haber sido puesto de manera inmediata ante la autoridad competente**

Ante todo, se considera pertinente, transcribir, lo conducente del apartado denominado “Narración de la actuación del primer respondiente”, contenido en el IPH:

“El día de hoy miércoles 09 de mayo del presente año 2020, a las 20:27 horas, el suscrito P3 me encontraba a bordo de la unidad D5, de la cual era...conductor, encontrándome acompañado de los elementos P2, mismo que se desempeña como encargado de la unidad, así como con el Policía P1, quien se desempeña como elemento de seguridad, todos elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, entonces, realizando labores de patrullaje y vigilando circulando a velocidad baja por la calle D26, casi en su cruce con la calle D27 en la Colonia D28, en el municipio de Salinas Victoria...calle que es un solo sentido de circulación la cual es de oriente a poniente, momento en el que me percaté que nos da alcance una camioneta tipo pick up en color negro, la cual de pronto empezó a dar ‘acelerones y como picones’, al momento en que activaba sus luces altas en repetidas ocasiones, como solicitando el paso, por lo cual realizo(sic) la maniobra con la unidad para hacerme un poco a costado derecho de la calle y dar el paso...al tener el paso, la camioneta ... me rebasa por el lado izquierdo, observando que se trataba de una pick up, Ram, en color negro de doble cabina, con los cristales polarizados, acción que llevó a cabo a exceso de velocidad, colocándose de forma imprudente delante a la circulación de mi unidad, frenando de forma intempestiva, para que de forma inmediata arrancar, dando tipo arrancones y continuar su marcha a exceso de velocidad en forma de zigzag, acción con la cual casi impacta a otro vehículo que circulaba al frente de nosotros, por lo que por las acciones antes descritas, me puse en estado de alerta, es por ello que procedí a encender los códigos luminosos policiales de mi unidad, y aceleré también la marcha de mi unidad con la finalidad de darle alcance a la camioneta...y poder así descartar de algún hecho delictivo, es ahí que inicia una persecución a la camioneta...mientras que mi Comandante el Policía Tercero P2, a través del altoparlante de la unidad, le daba la indicación a la camioneta...que se detuviera...en repetidas ocasiones, así mismo, mediante los códigos sonoros de la unidad, indicaciones a las que se hizo caso omiso...por medio de la frecuencia solicitó el apoyo de unidades, debido a la conducta inusual de la...camioneta...así como a la negativa de atender la indicación de hacer alto, continuando la persecución por la...calle D26, avanzando dos o tres cuadas, hasta llegar al cruce con la calle D30, donde la...camioneta...giró de forma imprudente y a exceso de velocidad hacia la izquierda, avanzando una cuadra, dando vuelta a la derecha, incorporándose a la calle D31, sobre la cual circulo(sic) en sentido contrario, hasta llegar a la colonia D3, en la cual tomó a exceso de velocidad la calle D32 girando hacia la calle D1, entonces al llegar al final de la calle mencionada, en su cruce con la calle D2, la camioneta...a exceso de velocidad sale de la calle de pavimento, tomando un camino de tierra, internándose en un terreno baldío, en el cual avanzamos unos 50 metros aproximadamente, es ahí que de pronto, aún en movimiento tanto mi costado del copiloto

observé que el pasajero que viajaba en la parte trasera de la cabina...sacó lo que al parecer era un arma larga de fuego, haciendo entre tres y cuatro detonaciones, toda vez que observé eran destellos o tipo flamazos, entonces de forma inmediata a las detonaciones la camioneta...hace alto total, por lo cual yo realice un(sic) maniobra con mi unidad, para adoptar una posición de seguridad, colocando mi unidad en forma diagonal hacia la izquierda detrás de la camioneta...con la finalidad de tener protección a la integridad física de mis compañeros y la mía, debido a las detonaciones que se hicieron desde la camioneta...entonces al momento que la camioneta...hace el alto total y yo detrás de ella, observo que del costado del copiloto...se abren las dos puertas y desciende de ellas dos masculinos, observando que uno de ellos, el que viajaba en la parte trasera, era de complexión delgada, con vestimenta en color oscuro, a quien observe que portaba en su mano derecha lo que al parecer era un objeto largo de color negro, mientras que el pasajero del costado derecho del conductor, pero de la parte delantera, es de complexión delgada, con vestimenta playera en color gris con negro, pantalón azul y botas en color café, masculinos que una vez que descendieron de la camioneta corrieron hacia el monte con la finalidad de huir del lugar, todo esto al momento que yo también desciendo de mi unidad...portando mi arma larga...como medida de seguridad debido a las detonaciones de arma de fuego que se hicieron desde la camioneta, mientras que escucho que mi compañero P1, quien iba en la parte de la caja de la unidad D5, en la posición de torre, y realiza funciones de seguridad, me grita 'te cubro, te cubro'...con la finalidad de repeler cualquier agresión en nuestra contra, debido a las detonaciones, una vez escuchando esto, voy en persecución de los dos masculinos, mientras me percató que mi compañero P2, se dirige hacia la camioneta...yo continuo corriendo tras los masculinos, dándole alcance solo a uno de ellos...debido a que se tropezó con la maleza que hay en el lote baldío, a unos 10 metros aproximadamente de distancia de la camioneta...en la que viajaba, por lo que mediante comandos verbales de(sic) indique que se quedara en el suelo y colocara sus manos sobre su cabeza, con los dedos entrelazados, a lo que accedió de forma voluntaria, perdiendo de vista al otro masculino, el cual se perdió entre el lote baldío, entonces de forma rápida hago una inspección corporal al masculino que tenía...controlado con la finalidad de que no portara algún objeto constitutivo del delito, principalmente para descartar que portara algún arma de fuego, debido a los hechos, entonces de forma inmediata, lo pongo de pie y lo conduje hacia mi unidad, en la cual al llegar, observo que mi comandante P2, por medio de la frecuencia estaba solicitando el apoyo de una unidad de auxilio medico(sic), debido a que en el interior de la camioneta...se encontraba en el asiento del conductor, una persona de sexo masculino, quien contaba con manchas hemáticas(sic) en su cuerpo; mientras que mi compañero P1, continuaba dando seguridad perimetral a nosotros y al lugar; en tanto que yo resguardaba a quien dijo llamarse V2 de 15 años; así mismo, es que a unos 06 seis metros de distancia de tras(sic) de la unidad D5, sobre el camino de tierra, sobre el cual había circulado la referida Camioneta...es en ese momento que mi compañero y Comandante de la Unidad P2, visualiza un casquillo de arma larga calibre .223, es que procede a realizar el aseguramiento del vehículo...así como el acordonamiento del área de los hechos.



Por lo que una vez hecho lo anterior y en virtud de los hechos es que el suscrito P3, le informó a V2 de 15 años, que pasaría detenido por el DELITO CONTRA INSTITUCIONES OFICIALES Y SERVIDORES PÚBLICOS y puesto a disposición hacia la autoridad competente, es que siendo las 20:30 horas, del día 09 de mayo de 2020, al encontrarnos en el lote baldío que se ubica en los cruces de las calles D1 y D2, de la Colonia D3, municipio de Salinas Victoria...es que el suscrito materialice la detención de quien dijo llamarse V2...enterándole en ese mismo acto el motivo de su detención, además de hacerle del conocimiento a las 20:31 horas de sus derechos constitucionales como persona detenida.

Acto seguido es que se le informo a central de radio para el registro de la detención, la cual quedo(sic) registrada a las 20:35 horas de la fecha en mención, proporcionando el número de folio D10, procediendo entonces a trasladarme con la persona menor detenida al CODE ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES... MONTERREY, NUEVO LEÓN, a bordo de la unidad D33.

Así mismo, de forma inmediata al lugar de los hechos y debido al reporte que se realizo(sic) a Central de Radio, mediante el cual se solicitó el apoyo de más unidades, arribó la unidad D34 al mando del Policía Tercero P5, a quien el Policía P2, hizo entrega del vehículo tipo Camioneta pick up, Ram, doble cabina en color negro, con placas de circulación D25 del Estado de Nuevo León, para la custodia y resguardo correspondiente, de igual manera, arribo(sic) la unidad número D29 de Protección Civil del municipio de Salinas Victoria, al mando del Paramédico S2, quien al valorar al masculino que se encontraba en el asiento del piloto de la camioneta pick up, refirió que se encontraba sin signos vitales, debido a una herida por un arma de fuego en la cervical; motivo por el cual se solicito(sic) el apoyo de servicios periciales.

Haciendo de su conocimiento que el vehículo tipo Camioneta pick up...así como nuestra unidad Policial con numero(sic) económico D5 de la marca ford tipo pick up f-150... quedaron a disposición de la Agencia Estatal de Investigaciones... Una vez arribando al CODE ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES... es que genero el Registro Nacional de Detenido de nombre V2 con folio D35." (Lo destacado es nuestro).

De la transcripción realizada se tiene que la versión policiaca fue la siguiente:

- El 09 de mayo, a las 20:27 horas, los policías P1, P2 y P3 tripulaban la Unidad D5, en la calle D26 casi cruce con la calle D27, en la colonia D28.
- Observando en ese momento que V1 estaba conduciendo de una forma peligrosa, a exceso de velocidad, frenando y acelerando intempestivamente, quién estuvo a punto de impactar otro vehículo, después de rebasar a la unidad D5.

- Por lo anterior, encendieron las torretas de la Unidad D5, indicándole a los tripulantes de la camioneta por el altoparlante, que detuvieran la marcha de ese vehículo, pero no lo hicieron, por lo cual, se inició una persecución, tiempo en el cual P3 solicitó -por la frecuencia- apoyo a otras Unidades.
- Durante la persecución, una de las personas que iba en la camioneta sacó, por la ventanilla trasera del lado copiloto lo que “parecía” ser un arma de fuego, realizando disparos, pues vieron destellos o flamazos, por lo cual frenaron la Unidad en posición de seguridad.
- La camioneta tripulada por V1 y V2 salió de la calle D1 en su cruce con la calle D2, hacia una terracería, avanzó aproximadamente 50 metros y finalmente detuvo su marcha, en la colonia D3.
- Seguidamente, las dos puertas del lado copiloto se abrieron y dos personas salieron de estas y se fueron corriendo; sin embargo, solo V2 fue alcanzado y detenido.
- En tanto que, V1 presentó manchas hemáticas, motivo por el cual solicitaron apoyo de una ambulancia.
- A las 20:30 horas, le informaron a V2 que sería detenido por el delito contra instituciones oficiales y servidores públicos, notificándole sus derechos como persona detenida.
- Posteriormente, realizaron el traslado de V1 al CODE.

Debe indicarse que, la mecánica de hechos resumida en líneas precedentes y descrita pormenorizadamente en el IPH, resulta inverosímil, debido a que esta no encuentra sustento en las evidencias allegadas a este expediente, como se detalla a continuación:

- En el IPH se menciona que a las 20:27 horas vieron en el cruce de las calles D26 y D27, en la colonia D28, la camioneta que era conducida por V1, en tanto que, del Registro de GPS de la unidad D5,<sup>59</sup> se tiene que, para esa hora, dicha unidad policial ya se

---

<sup>59</sup> De las 19:00 horas del 09 de mayo a las 01:00 horas del 10 de ese mes, acompañada en la Tarjeta Informativa D36, firmada por el Supervisor de Video Vigilancia del C-5.

encontraba totalmente detenida<sup>60</sup> en la calle D2, en la colonia D28, desde las 20:19:10 horas.

- El IPH señala que V1 condujo la camioneta de manera peligrosa,<sup>61</sup> lo que motivo que se iniciara una persecución; empero, del reporte del C-5,<sup>62</sup> no se advierte que los policías hubiesen mencionado algo con relación a esa supuesta conducción.
- Es más, en dicho reporte se menciona que a las 20:27 horas, V1 emprendió la huida al ver la Unidad D5, por lo cual, se inició una persecución, pero en ningún momento se menciona cuál fue la razón, motivo o las acciones desplegadas, por las que se consideró que V1 estaba emprendiendo la huida.
- Por otro lado, se reportó que la persecución inició sobre la calle D1 y le dieron alcance sobre la misma arteria vial; sin embargo, en el IPH se menciona que esta empezó después de que fuera rebasada la Unidad D5, luego de que, presuntamente, V1 desplegara una conducción peligrosa, cerca del cruce de las calles D26 y D27, en la colonia D28; es decir, en un lugar distinto.<sup>63</sup>
- En el IPH se señala que tras iniciar la persecución se requirió apoyo mediante la central de radio, respecto de lo cual, si bien, aparece el primer reporte a las 20:27 horas,<sup>64</sup> lo cierto es que, como se ha hecho mención, este reporte se dio de manera posterior, pues la unidad D5 ya se encontraba en el lugar, en la calle D1, en la colonia D3, desde las

---

<sup>60</sup> A 0 km/h.

<sup>61</sup> Pues según el IPH, rebasaron a la Unidad D5, la camioneta se frenaba intempestivamente y aceleraba de nuevo, realizando lo que comúnmente se conoce como “arrancones”, el chofer del vehículo iba conduciendo en zigzag y, además, llevó a cabo acciones derivado de las cuales casi impactó a otro automóvil.

<sup>62</sup> Reporte D18.

<sup>63</sup> Cabe aclarar que, no se pasa por alto lo reportado a las 21:04:43 horas, donde se menciona que, la visualización de la camioneta conducida por V1 fue antes de la calle D1, y la que la persecución se dio por varias cuadras, hasta llegar a ese punto, sin embargo, ello sigue sin ser concordante con lo señalado en el IPH.

es decir, en un lugar distinto al reportado al C-5, situación que, si bien fue aclarada, tal explicación se realizó hasta las 21:04 horas, cuando ya habían pasado más de 30 minutos, sin que se hubiesen justificado las razones de esa omisión en el primer reporte.

<sup>64</sup> En el Reporte D18.

20:19:10 horas,<sup>65</sup> es decir, para la hora en que se realizó el reporte, el vehículo policial ya tenía 08 minutos de encontrarse ahí, totalmente detenido.

- En el IPH los policías manifestaron que iban tres personas en la camioneta y que cuando ésta se detuvo, las puertas del lado copiloto se abrieron y dos personas salieron corriendo, dando alcance únicamente a V2, en tanto que V1 estaba en el asiento del piloto y, supuestamente, no se dio alcance a la tercera persona.
- Bajo esa idea, se tiene que de haberse dado la mecánica de los hechos en la forma y términos en que lo señala el IPH, las puertas de la camioneta conducida por V1, debería estar con las puertas traseras abiertas.
- Al respecto, en el “Informe de Actividades en el Lugar”, peritos de la Fiscalía, hicieron constar que las puertas traseras de la camioneta conducida por V1 estaban cerradas y que la puerta delantera del lado copiloto era la única que estaba abierta; es decir, donde iba V2, por tanto, el día de los hechos solo estaban en la camioneta V1 y V2, sin que se pueda colegir, fundadamente, en dicho vehículo fuera otra tercera persona.
- Con relación a lo plasmado en el IPH, de que la camioneta conducida por V1 iba a exceso de velocidad, así como que hicieron caso omiso a la indicación -mediante alto parlante- de que detuvieran la marcha, se cuenta con la declaración de V2,<sup>66</sup> en la cual señaló que, si bien, ese día, él y V1 iban para el Rancho D4, lo cierto es que:
  - No sintió ningún frenado fuerte o acelerón;
  - Tampoco que la camioneta diera una vuelta fuerte;
  - No escuchó ningún ruido fuerte o voz por altavoz;
  - No se despertó cuando entraron a la terracería por el movimiento, porque V1 iba manejando tranquilo.

---

<sup>65</sup> De acuerdo con el reporte de GPS de la Unidad D5.

<sup>66</sup> Como se advierte del acta que contiene la declaración realizada por V2 ante el Agente Ministerial AM2, así como por lo manifestado por dicha persona, las cuales se hicieron constar en el Dictamen Pericial en Psicología F12.

- Debe indicarse que, de acuerdo con el dictamen F12, emitido por peritos de la Fiscalía el dicho de V2 es confiable.
- Por su parte, en atención a lo señalado en el IPH de que la Unidad D5 llevaba los códigos luminosos encendidos y al exceso de velocidad, la testigo T1 refirió<sup>67</sup> que la noche del 09 de mayo, al estar en su domicilio, ubicado en la calle D2, observó, por la ventana de la sala de su casa que:
  - Una camioneta de caja negra era seguida por una patrulla de Fuerza Civil;
  - La patrulla no llevaba prendidas las luces azules y rojas, y
  - La camioneta y la patrulla no iban a mucha velocidad.
- Al respecto, V2 declaró que iban a 10 k/h entrando a la brecha, pero antes de la brecha iban a, aproximadamente 40 k/h.
- Con lo expuesto queda manifiesto que la camioneta conducida por V1 al igual que la unidad D5, el día de los hechos no se estaban desplazando a exceso de velocidad como se asevera en el IPH, aunado a que la autoridad en ningún momento precisó cuál era la supuesta velocidad a la que desplazaba la camioneta, ni allegó elemento de corroboración en tal sentido.
- Lo anterior encuentra sustento adicional en el Registro de GPS de la unidad D5, en el cual se puede advertir que en los 5 minutos previos a las 20:19:10 horas,<sup>68</sup> la Unidad D5 tuvo una velocidad máxima de 57km/h, por un lapso máximo 30 segundos, en tanto que, la velocidad constante durante los cinco minutos previos a llegar al lugar de los hechos fue de entre 12 y 24 km/h; lo que descarta cualquier acto de persecución.

De las consideraciones vertidas, se tiene que la autoridad no justificó que V1 y V2 hayan cometido alguna falta administrativa o delito en flagrancia o cuasi flagrancia que motivara la actuación de P1, P2 y P3 y, por vía de consecuencia, que existiese alguna causa, razón o motivo legítimo para que se procediera a la detención de V2.

---

<sup>67</sup> Ante el Agente Ministerial AM2.

<sup>68</sup> Tiempo a partir de cual la Unidad D5 quedo detenida, en la colonia D3.

Pero aun, en el caso no concedido de que el vehículo hubiese ido a exceso de velocidad, ello no era razón suficiente para que V2 fuera detenido, ya que se trata de una conducta cuya sanción amerita, en su caso, una multa, la cual debía de ser impuesta por la autoridad vial competente, como podría ser un oficial de tránsito del municipio de Salinas Victoria y, por otro lado, porque él no iba manejando la camioneta, dado que en la posición de piloto se encontraba V1.

Tomando en cuenta que, al momento de los hechos V1 tenía quince años, formaba parte de un grupo de atención prioritaria, dada su minoría de edad, situación la cual colocaba a los elementos de Fuerza Civil en una obligación reforzada de protección especial, dada su vulnerabilidad; sin embargo, los policías no tomaron en cuenta dicha circunstancia.

En consecuencia, de manera fundada, se concluye, que las conductas de dichos policías se llevaron a cabo ejerciendo indebidamente de sus funciones, por lo cual, la detención de V2, se torna en ilegal.

Paralelamente, se vulneró el derecho a la información de toda persona detenida, el cual se encuentra conformado:

- Con la notificación de que la persona está siendo detenida en el momento justo de la privación de su libertad.<sup>69</sup>
- Desde el instante de su detención tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de esta, la cual debe realizarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>70</sup>

Del IPH se advierte que a las 20:30 horas del 09 de mayo, P2 le comunicó a V2 el motivo de su detención, así como sus derechos constitucionales, según la Constancia de Lectura de Derechos; sin embargo, no se explicitó de qué forma dicha información le fue brindada a este.

Por ende, si la autoridad se limitó a señalar los derechos que tiene la persona detenida, pero no especificó de qué forma actuó, en concreto, para garantizar este derecho, resulta

---

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

claro que V2 fue detenido de manera arbitraria, al no existir constancias de las cuales se advierta que se le hayan informado los motivos y razones de ésta.

Cabe mencionar que la persona detenida tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que el derecho de establecer contacto con un familiar tiene especial importancia cuando se trata de NNA detenidos.

Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que realiza la detención y deben adoptarse las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación,<sup>71</sup> lo cual no aconteció en el presente caso, ya que no obra constancia alguna de la cual se pueda advertir que la autoridad policial haya cumplido con esta obligación.

Además, dado que se concluyó que la privación a la libertad fue ilegal, por vía de consecuencia, los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza la violación a esta obligación.

En conclusión, la detención de V2 se ejecutó sin que los elementos de Fuerza Civil contaran con mandamiento escrito por autoridad competente que así lo ordenara y tampoco se advierte que haya existido flagrancia, cuasi-flagrancia, ni la urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup>

- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de julio de 2004, párrafo 83.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Principio 16.3.

“PRINCIPIO 16 [...]

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados. [...]”

<sup>72</sup> Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

Con la detención ilegal y arbitraria descrita, los elementos implicados quebrantaron diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano,<sup>73</sup> entre los que destacan:

- La Convención Americana (artículos 1, 7.1 al 7.4.).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, 9.1 y 9.2.).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, la obligación de dar a conocer las razones de las detenciones, los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para este organismo, es un presupuesto del Estado Constitucional de Derecho que toda persona que viva o transite en territorio mexicano goce de libertad personal, por lo que la privación de la libertad por parte de una autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en las normas de carácter constitucional e internacional.

Así lo ha establecido la Corte IDH, en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*,<sup>74</sup> en el que sostuvo que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o

---

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

<sup>73</sup> Que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal,

<sup>74</sup> Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.



circunstancias expresamente previstos en la ley<sup>75</sup> y con estricta sujeción a los procedimientos definidos en esta.<sup>76</sup>

### **6.5. Vulneración al derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2**

Para estar en posibilidad de realizar el análisis correspondiente, con relación al derecho a la integridad personal de V1 y V2, se procede a mencionar, en esencia, lo señalado en el IPH:

- Durante la supuesta persecución, una persona que viajaba en la parte trasera de la cabina de la camioneta que conducía V1, sacó lo que al parecer era un arma de fuego y realizó tres o cuatro detonaciones, observando destellos o flamazos.
- Cuando la camioneta se detuvo y la Unidad D5 adoptó una posición de seguridad, se abrieron las dos puertas del lado copiloto y salieron dos personas corriendo, una de las cuales portaba -al parecer- un objeto largo de color negro, persona la cual a decir de los policías se perdió en un lote baldío, dando alcance únicamente a V2.
- Solicitaron apoyo de una unidad de auxilio médico debido a que, en el interior de la camioneta, en el asiento del conductor se encontraba V1, quien contaba con manchas hemáticas.
- Además, a unos 06 metros de la Unidad D5 visualizaron un casquillo de arma larga calibre .223, procediendo a realizar el aseguramiento del vehículo, así como al acordonamiento del lugar de los hechos.

A continuación, para mejor entendimiento, el estudio de integridad personal se dividirá en tres apartados:

- El primero, con relación al uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública;
- El segundo con relación a que la vulneración a la integridad de V1 y V2 constituyó tortura; y,

---

<sup>75</sup> Aspecto material.

<sup>76</sup> Aspecto formal.

- El último en atención que el ejercicio indebido de la fuerza vulneró adicionalmente el derecho a la vida de V1, actualizándose una ejecución extrajudicial, arbitraria y sumaria.

#### **6.5.1. Por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública**

Ante todo, debe indicarse que, dentro de las constancias que obran en los expedientes de queja, no se encontró evidencia alguna de que V1 o V2 hayan llevado consigo armas de fuego, según el Informe de Actividades en el lugar de los Hechos de 09 de mayo, firmado por diversos peritos, así como en las dos actas de informe a la Unidad de Investigación de 10 de mayo, firmadas por los Agentes Ministeriales AM1 y AM2.

Con relación a V1 se tiene que, en la autopsia que se le practicó, se detalla que:

- Se encontraron lesiones en región glotis con infiltrado hemorrágico generalizado, en cuerpo vertebral de C3 y C4 con fractura luxación de vértebras cervicales C1, C2, C3 y C4;
- Se recuperó proyectil en ligamento amarillo derecho a nivel de C4;
- Falleció como consecuencia de lesiones intracraneales y cuello secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego.<sup>77</sup>

Si bien, del Reporte D18 se tiene que a las 20:27:08 horas la Unidad D5 informó a la Central de Radio sobre la lesión de V1 en la cabeza, al parecer por arma de fuego, lo cierto es que, no comunicaron que ellos habían usado sus armas de carga contra la camioneta y sus tripulantes, por lo cual, para ese momento existía un alto grado de probabilidad de que la lesión que tenía V1 fuera consecuencia de un disparo de arma de fuego.

Con relación a lo expuesto debe mencionarse que del Registro de GPS de la Unidad D5, se tiene que, dicho vehículo policial se encontraba en el lugar de los hechos desde las 20:19:10 horas, por lo cual, el informe a la central de radio fue tardío por al menos 08 minutos.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien en el IPH y declaraciones de P1, P2 y P3 refieren haber solicitado una ambulancia, lo cierto es que, no se advierte que los policías

---

<sup>77</sup> Autopsia D9.

de la Unidad D5, hayan solicitado de manera explícita una ambulancia o servicio médico de urgencia que pudiera prestar auxilio a V1.

Aun y cuando del Reporte D18 se tiene una leyenda a las 20:32:12 horas que dice “CMTO CENTRAL DE RADIO SALINAS ENVIA A PROTECCIÓN CIVIL AL LUGAR”, la realidad es que la primera solicitud de ambulancia, que obra en autos, se realizó a las 20:39:44 horas, por la unidad D37, es decir, por otra unidad policial, pasados 20 minutos desde que la Unidad D5 se encontraba en el lugar de los hechos.

Dado que para las 20:39:44 horas la Unidad D5 tenía 20 minutos en el lugar de los hechos, para cuando se hizo la solicitud de ambulancia, dicha comunicación no fue inmediata; lo que se actualiza, de igual forma, si se consideraran las 20:27:08 horas, en la cual se realizó el reporte a la central de radio sobre la persecución y lesión de V1, pues para ese tiempo, habían pasado al menos ocho minutos, razón por la cual, a juicio de esta Comisión, ello configura una transgresión al derecho que tiene una persona a recibir atención médica, rápida y oportuna.

Al no haber solicitado de manera inmediata la asistencia médica, tal dilación comprometió la atención médica prioritaria del adolescente, lo que, de haberse hecho con la debida diligencia, pudo haber producido un resultado distinto.

En los oficios D13, D14 y D15 peritos establecieron que P2 resultó positivo en las pruebas RIDAF y que P1 y P3 salieron como negativos; sin embargo, como se mencionó en anteriores párrafos, P1 aceptó haber disparado su arma larga de carga.

En la autopsia D9 a V1 le fue extraído un proyectil calibre .223, según el Dictamen Pericial de Balística Forense D17, en el cual consta que las armas largas de P1, P2 y P3 corresponden al mismo calibre.

Si bien, en el citado documento se asentó que el proyectil extraído del cuerpo de V1 no fue disparado por las armas de los policías de la unidad D5, lo cierto es que obra el diverso Dictamen de Balística Forense D19, en el cual se estableció lo siguiente:

- La probable posición que presentaba V1 al momento de recibir el impacto es estando sentado en el asiento del piloto del vehículo y de espaldas a su victimario.

- La probable posición que se presentaba el victimario al momento de realizar el disparo es estando de pie en un plano superior a V1 y detrás del vehículo.
- Con relación a la trayectoria de la bala, tomando como referencia la víctima, se determinó que el disparo que impactó el cuerpo de V1 fue realizado de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, a una distancia de 20 a 30 metros y a una altura mayor a dos metros.

Adicional a lo expuesto, se cuenta con las siguientes declaraciones:

- P1 manifestó en sus declaraciones que él estaba posicionado en la Unidad D5 en la caja, en la torre como seguridad, lo cual guarda consistencia y congruencia con las conclusiones del Dictamen D19, respecto a la posición y altura de la trayectoria del proyectil que terminó con la vida de V1;
- V2 refirió<sup>78</sup> que escuchó un disparo y al ver a V1 se percató que éste empezó a sangrar por la boca, para, inmediatamente, ser abordado por los policías, quienes le ordenaron bajar de la camioneta negra, lo que hizo; luego, lo hincaron y escuchó que uno de los policías dijo que no quería dispararle, que tenía familia y dos hijos, a lo cual, otro elemento le dijo que no se preocupara, y
- El testigo T1 expresó que escuchó un disparo de arma de fuego y después vio una camioneta negra que estaba con una patrulla.

Conforme a lo expuesto, no se advierte que haya existido otro disparo distinto al que P1 reconoció haber hecho.

Si bien, V2 no atribuyó transgresión física a los policías, debe tenerse en cuenta que los hechos que vivió, donde su integridad se encontró en peligro, destacadamente los hechos donde V1 perdió la vida, tuvo afectaciones psicológicas, tal y como se hizo constar en la impresión diagnóstica del dictamen pericial en psicología F12, en el cual se estableció lo siguiente:

**“(...) b) Presenta alteración en su estado emocional que se evidencia en un estado de ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos narrados...”**

---

<sup>78</sup> Al ser valorado para el Dictamen F12.

d) Su dicho se considera confiable.

e) Presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados.

f) Con la presencia de daño psicológico derivado de los hechos narrados, y el cual se evidencia en:

- Haber vivido un evento traumático en el que ha presenciado un evento caracterizado por una muerte, así como su integridad física se vio en riesgo.

- Alteración emocional.

-Recuerdos recurrentes... (...)”.

De las consideraciones expuestas se tiene que, V1 perdió la vida a consecuencia de trayecto de proyectil de arma de fuego, así como que V2 presentó afectación psicológica derivada de haber presenciado tales hechos, transgresiones que son imputables a los elementos de Fuerza Civil.

Además, no se encontraron pruebas para acreditar que la integridad de los elementos policiales P1, P2 y P3 o de alguna otra persona se haya encontrado en riesgo, por lo cual, se concluye que, los elementos de Fuerza Civil no cumplieron con los requisitos de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad para hacer uso de armas de fuego.

La violencia con la que actuaron los elementos policiales constituye, sin duda alguna, un uso excesivo de la fuerza pública ejercida de manera injustificada y una conducta ilícita y desproporcionada que trasgredió -directamente- el derecho a la vida de V1, así como a la integridad física, psicológica y emocional de V2.

Paralelamente, se violaron también los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de manera física y psicológica, a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales.

Asimismo, en agravio de las víctimas se vulneraron diversas disposiciones previstas en los siguientes instrumentos internacionales:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6.1 y 9.1).
- Convención Americana (artículos 4.1, 5.1 y 7.1).

- Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>79</sup> (artículos 1, 2, 3 y 8).
- Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>80</sup> (Principios 4, 5, 6, 9, 15 y 16).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I).

Que, en términos generales, disponen que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal.

Vale la pena señalar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>81</sup> y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>82</sup> establecen que:

- Las personas del servicio público sólo deben utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas; y,
- Cuando el uso de sus armas es inevitable deben reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida.

El artículo 9 de los Principios Básicos mencionados, establece, en esencia, que las personas del servicio público encargadas de hacer cumplir la ley:

- Por regla general, no deben emplear armas de fuego en contra las personas.
- La excepción se actualiza cuando:
  - Sea en defensa propia o de otras personas.
  - Exista un peligro inminente de muerte o de que se ocasionen lesiones graves.

---

<sup>79</sup> Adoptado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

<sup>80</sup> Adoptados por las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990.

<sup>81</sup> En su artículo 3.

<sup>82</sup> En su artículo 5.

- Se tenga el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
- Se tenga que detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad o para impedir su fuga.
- Las armas de fuego solo deben utilizarse en caso de que resulten insuficientes otras medidas menos extremas o lesivas para lograr dichos objetivos.

En suma, resulta claro que estas obligaciones no se cumplieron en el presente caso.

Vale la pena mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 12/2006,<sup>83</sup> estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Además, debe señalarse que, en todos los casos que sea estrictamente necesario utilizar armas de fuego, los agentes de seguridad estatales, en aplicación de los principios de proporcionalidad y moderación, tiene como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

En sintonía con lo señalado, las fuerzas policiales deben garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas y procurar que los familiares o allegados de éstas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.<sup>84</sup>

#### **6.5.2. Por actos de tortura contra V1 y V2**

En cuanto a la tortura, la Corte IDH y la SCJN, en sus respectivas jurisprudencias, han establecido los siguientes elementos constitutivos que la actualizan: que exista una

---

<sup>83</sup> De 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

<sup>84</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009, párrafo 119.

intencionalidad, que se cometa con determinado fin o propósito y que cause severos sufrimientos físicos y mentales.<sup>85</sup>

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a examinar cada uno de esos elementos:

- Intencionalidad. De las evidencias recabadas queda demostrado que:
  - El disparo de fuego realizado por P1 se llevó a cabo con la dolosa intención de dañar -de manera vital- a los tripulantes que viajaban en la camioneta, pues sin que existiera algún motivo razonable o justificado,<sup>86</sup> P1 accionó su arma, a pesar de tener pleno conocimiento de que al hacerlo podía causar graves heridas e incluso la muerte, como, finalmente, sucedió respecto de una de las víctimas adolescentes.
  - Este actuar doloso se robustece porque lejos de preservar la escena del crimen inalterada, para entregarla intacta a la autoridad correspondiente,<sup>87</sup> los elementos policiales contaminaron el lugar de los hechos, dado que se llevaron la Unidad que tripulaban, así como sus armas, como se verá más adelante.
  - Las diversas conductas desplegadas por los policías de Fuerza Civil dejan en claro que su intención, en todo momento, fue ocultar deliberadamente la forma en que realmente sucedieron los hechos, tan es así que no reportaron haber usado sus armas y, posterior al deceso de V1, cuando se llevaron a V2 y les pidieron que regresaran, cambiaron de Unidad.

---

<sup>85</sup> Véase al respecto:

- El Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto por la Corte IDH, mediante sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.
- La tesis 1ª. LV/2015 (10ª)., de rubro TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas, con registro digital 2008504.

<sup>86</sup> Lo que, en todo caso, tenía que haber sido demostrado por los elementos policiales o por la Secretaría, lo que no aconteció. No debe perderse de vista que, en estos casos, la carga de la prueba recae en la Autoridad y no en las partes quejosas.

<sup>87</sup> Con el objetivo de que esta última llevara a cabo los análisis forenses de manera adecuada.



- Todo lo cual revela, fehacientemente, su propósito claro y persistente de evadir la responsabilidad en la que habían incurrido, ocultando información y contaminando el sitio en que acontecieron los hechos.
- No advirtiéndose que las actuaciones desarrolladas las hayan realizado influenciados por factores externos a su voluntad, habiendo tenido plena conciencia de sus actos y del alcance de estos.
- Que se cometa con determinado fin o propósito. La Corte IDH ha establecido que la tortura persigue, entre otros, fines: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.<sup>88</sup>

En el caso concreto, sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos, se advierte que:

- El elemento policial que disparó, llevó a cabo tal acción con el objetivo de intimidar y controlar a los tripulantes de la camioneta, dado que tenía pleno conocimiento de las consecuencias letales del uso de un arma de fuego, actuando con una clara situación de asimetría de poder, puesto que los adolescentes no portaban armas, no opusieron resistencia y no existen elementos de prueba, ni siquiera de manera indiciaria, de los cuales se pudiera colegir que la vida o la integridad de los elementos policiales o de otras personas corrieran un peligro real o inminente.
- Por otro lado, la detención de V2, al haber sido ilegal y arbitraria, tuvo como finalidad amedrentar a dicho adolescente, con el objeto de intimidarlo y controlarlo, pues al no existir motivo, ni fundamento para la privación de su libertad, tal detención adquiere una dimensión más amplia, pues en ella subyace la intención de castigarlo, mediante la humillación y degradación de su dignidad, al haber sido retenido por al menos un par de horas, dejándolo en estado de zozobra e incertidumbre jurídica, emocional y psicológica.

---

<sup>88</sup> Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia emitida por la Corte IDH el 31 de agosto de 2010, párrafo 117.

En efecto, en este particular asunto, la detención de un adolescente, adquiere una magnitud amplificada, dada su minoría de edad y, por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba debido a ello.

- Que cause severos sufrimientos físicos o mentales. La Corte IDH ha determinado que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física y/o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.<sup>89</sup>

Al respecto, debe indicarse que de la narrativa de hechos de la que se ha dado cuenta,<sup>90</sup> se puede apreciar que existe una violación sistemática de derechos humanos que comenzó desde el momento en que los elementos policiales intentaron detener, sin causa, ni motivo justificado a los adolescentes; la cual continuó con la persecución de estos; luego, prosiguió con el disparo de arma de fuego y la consecuente pérdida de la vida de uno de ellos; para finalizar con la detención del sobreviviente y el intento de ocultar la verdad de los hechos, mediante la alteración de la escena del crimen.

Lógicamente, los actos de violencia física quedan acreditados con el disparo de arma de fuego, con el homicidio de V1 y con la detención ilegal y arbitraria de V2, todo lo cual afectó gravemente la integridad psicológica y emocional de V2,<sup>91</sup> así como de los progenitores de las víctimas directas.

En las relatadas consideraciones, se puede concluir, de manera fundada, que las acciones realizadas por los policías de la Unidad D5, constituyeron actos de tortura en perjuicio de ambos adolescentes.

### **6.5.3. Por ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria en contra de V1**

En el Protocolo de Minnesota se analizan distintas modalidades de ejecuciones, definiéndose las extrajudiciales o arbitrarias como aquellos casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o falta de tratamiento médico o de otro tipo.

---

<sup>89</sup> Ídem, párrafo 114.

<sup>90</sup> Acreditados con los elementos probatorios descritos en esta determinación.

<sup>91</sup> Como se advierte del dictamen pericial F12.

En dicho Protocolo se establece que la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria, la cual ocurre en las siguientes circunstancias:

- Muerte como consecuencia del uso de la fuerza de las personas del servicio público encargadas de hacer cumplir la ley: cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales: sin que medie ninguna justificación legal amparada en el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras: que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado.

Atendiendo a los parámetros establecidos en dicho Protocolo es evidente que en el presente caso concurrieron varias de las hipótesis que describe, como:

- La participación de agentes del Estado en la detención ilegal y arbitraria de V2.
- El uso excesivo de la fuerza pública sin atender a criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.
- El asesinato de V1 como consecuencia de su ejecución extrajudicial y arbitraria en su agravio.

La Corte IDH, en el Caso Vargas Areco vs. Paraguay,<sup>92</sup> sostuvo el criterio<sup>93</sup> de que

- La obligación de garantizar el derecho a la vida implica que ninguna persona sea privada de ella de manera arbitraria.
- Los Estados deben adoptar todas las medidas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.

---

<sup>92</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

<sup>93</sup> En el párrafo 75.

- Esta protección involucra a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean fuerzas policiales o armadas.

Igualmente, destacó<sup>94</sup> que tratándose de ejecuciones extrajudiciales:

- Es fundamental que los Estados investiguen -de manera efectiva- la privación de la vida y castiguen a los responsables, sobre todo, cuando están involucrados agentes estatales.
- De no ser así, se estaría creando un ambiente de impunidad y las condiciones para que se repitan estos hechos.
- Lo que sería contrario a las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida.

En el Caso de los Niños de la Calle,<sup>95</sup> la Corte IDH,<sup>96</sup> señaló<sup>97</sup> que:

- El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, prerequisite para el disfrute de otros derechos humanos.
- Cuando no se respeta, todos los derechos carecen de sentido.
- Los Estados tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos,<sup>98</sup> en su Observación General 6, de 1982,<sup>99</sup> determinó que:

- Los Estados deben tomar medidas para evitar y castigar actos criminales que entrañen la privación de la vida y evitar que las fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria.

---

<sup>94</sup> En el párrafo 76.

<sup>95</sup> Villagrán Morales y otros vs. Guatemala,

<sup>96</sup> En su sentencia del 19 de noviembre de 1999.

<sup>97</sup> En su párrafo 144.

<sup>98</sup> Creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>99</sup> Referida al artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida).

- La privación de la vida por las autoridades del Estado es de suma gravedad, por lo que la ley debe controlar y limitar -estrictamente- las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

En cuanto a uso de armas de fuego de los elementos policiales, se cuenta con el Informe de Actividades en el lugar de los Hechos,<sup>100</sup> en el cual consta que:

- Ese día por la noche, pasadas las 21:17 horas, encontraron el cuerpo de V1 en la camioneta en la que se desplazaba con V2.
- El primero presentó herida por proyectil de arma de fuego.<sup>101</sup>
- La camioneta tenía orificios de entrada por cristal trasero, cabecera del asiento trasero y cabecera del asiento delantero izquierdo, lugar en el cual fue localizado el cuerpo sin vida de V1.

En efecto, del dictamen de balística forense D19 se advierte que:

- La probable posición que presentaba V1 al momento de recibir el impacto era estando sentado en el asiento del piloto del vehículo y de espaldas a su victimario.
- La probable posición que se presentaba el victimario al momento de realizar el disparo es estando de pie en un plano superior a V1 y detrás del vehículo.
- Con relación a la trayectoria de la bala, tomando como referencia a la víctima, se determinó que el disparo que impactó el cuerpo de V1 fue realizado de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, a una distancia de 20 a 30 metros y a una altura mayor a dos metros.

Todo lo cual, pone en evidencia que el fallecido se encontraba indefenso y que el uso de la fuerza fue desproporcionado, injustificado, irrazonable, innecesario y con la deliberada intención de causar lesiones graves y la muerte a la víctima, lo que se agrava por el hecho de haber alterado los hechos y la escena del crimen.

---

<sup>100</sup> De 09 de mayo.

<sup>101</sup> En la parte posterior inferior del cuello lado izquierdo.

Con lo expuesto, queda demostrado P1, como elemento de Fuerza Civil ejerció indebidamente el cargo que le fue conferido, al llevar a cabo acciones contrarias a su función, atentando contra la vida y la integridad física de las víctimas, sin motivo, ni fundamento alguno, a pesar de estar obligado a desempeñar sus funciones con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, como lo ordena el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal.

Vale la pena destacar lo determinado por la autoridad judicial en la carpeta judicial D7, en la etapa de audiencia de vinculación a proceso, en la que, respecto a P1, sostuvo que:

**“El investigado disparó su arma de fuego impactando en el vidrio trasero del lado izquierdo, causándole la muerte a consecuencia de lesiones intracraneales y cuello secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego, esto con ventaja puesto que el investigado estaba provisto de un arma de fuego y siendo consciente de dicha superioridad y que no corría un riesgo alguno pues la víctima se encontraba de espaldas del activo.”**

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que V1 fue víctima de ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria a manos del elemento de Fuerza Civil P1.

#### **6.6. Vulneración al debido proceso, por indebida procuración de justicia, al haberse alterado la escena del crimen**

La Corte IDH<sup>102</sup> ha establecido que:

- Los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las presuntas víctimas de violaciones de los derechos humanos,<sup>103</sup> los cuales deben substanciarse de conformidad con las reglas del debido proceso,<sup>104</sup> dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>105</sup>

---

<sup>102</sup> Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 142.

<sup>103</sup> Artículo 25.

<sup>104</sup> Artículo 8.1.

<sup>105</sup> Artículo 1.1.

- El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido<sup>106</sup> e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.
- La eficiente determinación de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia en el manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento de los cadáveres de las víctimas, las necropsias, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense.

En su jurisprudencia, dicho Tribunal Internacional<sup>107</sup> ha sostenido que deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación.<sup>108</sup>

Destaca que el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por lo tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en tales hechos.

Por este motivo, su manejo debe ser realizado por profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en esta, así como en la recuperación y preservación de la evidencia.<sup>109</sup>

En sintonía con lo señalado, el Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente establece, en el inciso F, que el policía primer respondiente debe limitarse a preservar el lugar de los hechos cuando resulten personas fallecidas con motivo de la aplicación del uso de la fuerza, para su entrega-recepción a la autoridad investigadora.

Al respecto, en el IPH se asentó que, luego de que se realizó la detención de V2, P2 procedió a establecer el acordonamiento del área de los hechos; por ello, tomando en cuenta que V1 presentó, al momento de los hechos, una lesión en la cabeza por arma de

---

<sup>106</sup> El derecho a la verdad, entendido como la obligación de todas las autoridades de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos.

<sup>107</sup> Siguiendo el Protocolo de Minnesota.

<sup>108</sup> Ídem, párrafo 150.

<sup>109</sup> Ídem, párrafo 152.

fuego, así como que ellos, como elementos policiales, habían accionado sus armas,<sup>110</sup> resulta lógico que permaneciera en el lugar al menos P1, con su arma de cargo y la Unidad D5.

Sin embargo, P1, P2 y P3 se retiraron del lugar de los hechos, con sus armas de cargo, a bordo de la Unidad D5, aduciendo que iban a poner a V2 a disposición del CODE; puesta a disposición que bien podrían haber realizado otros elementos policiales de Fuerza Civil que acudieron al lugar de los hechos en apoyo, en otra Unidad policial distinta a la Unidad D5.

Lo anterior se acredita con el Registro de GPS de la Unidad D5, en la cual se puede constatar que dicho vehículo policial se retiró del lugar<sup>111</sup> de los hechos a las 21:45:10 horas y regreso a dicho lugar<sup>112</sup> a las 23:02:09 horas, más no así los policías P1, P2 y P3 ni sus armas de cargo; dicho claramente, dichos policías y su armamento no retornaron al lugar de los hechos.

Con lo anterior se tiene que, los elementos policiales de Fuerza Civil alteraron la escena crimen, particularmente P1, P2 y P3, lo cual se advierte, también, del contenido de las Actas de Informe de los Agentes Ministeriales AM1 y AM2, así como las declaraciones de P4 y P6.<sup>113</sup>

Al respecto, sobresale lo manifestado por P3 ante la Inspección General, en cuanto a que:

- El día de los hechos se retiraron de ese lugar en la Unidad D5;
- Cuando ya iban de camino, P2 recibió una llamada para que se regresaran porque la patrulla se iba a poner a disposición de Servicios Periciales;
- Por este motivo, a unas cuerdas del lugar donde había sucedido los hechos, se cambiaron a otra Unidad;

---

<sup>110</sup> Recordemos que V2 manifestó que P1 así se los dijo a P2 y P3.

<sup>111</sup> De la calle D2, de la Colonia D3, en Salinas Victoria.

<sup>112</sup> Sobre la calle D1, en la colonia D3, en Salinas Victoria.

<sup>113</sup> Ante la Unidad de Investigación.



- Después, pusieron a V2 a disposición del CODE, a las 21:42 horas.<sup>114</sup>

Sobre el particular, debe indicarse que el Agente Ministerial AM2 afirmó que:

- Cuando llegó la Unidad D5, esta no estaba dentro del perímetro que se acordonó; y,
- Después de que llegó dicho vehículo quedó fuera del cerco acordonado.

Del informe en el lugar de los hechos, se advierte que los peritos señalaron que cuando llegaron, vieron la camioneta de V1 y V2, y ya de regreso observaron la Unidad D5 – la cual estaba cerrada con los seguros puestos-; afirmando que cuando llegaron dicha patrulla no estaba en el lugar.

Se reitera que, en dos ocasiones P1, P2 y P3 fueron omisos en entregar sus armas de cargo de manera inmediata, pues no sólo se las llevaron en la primera ocasión, sino también cuando cambiaron de Unidad, lo cual se corrobora con las Actas de Inspección y/o Aseguramiento de 10 de mayo, pues se advierte que la entrega de dichos objetos se realizó en el domicilio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía.

Por tanto, la falta de protección y preservación del lugar de los hechos, se traduce en una obstaculización en el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad tendente a tratar de justificar la agresión perpetrada en perjuicio de V1 y la detención de V2, vulnerando con ello el derecho de las víctimas a una debida procuración de justicia.

No pasa desapercibido que si bien en la puesta a disposición de V2 ante el CODE aparece que se realizó a las 21:42 horas, del registro GPS de la Unidad D5, se advierte, que precisamente, en ese momento P1, P2 y P3 seguían en la Colonia D3, aunado al hecho de que una vez que se retiraron, tuvieron que regresar de nuevo para cambiar de Unidad Policial, por lo cual resulta inverosímil que hayan puesto a disposición a V2 en el tiempo mencionado.

### **6.7. Vulneración al derecho humano a la integridad de las familias de V1 y V2**

Para esta Comisión es claro que la contribución del Estado, vía acción u omisión, en la vulneración de los derechos humanos de las personas, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que rodean a las víctimas, en especial de los familiares cercanos

---

<sup>114</sup> Según se advierte del sello de recepción.

que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana.

Esta integridad no debe entenderse de manera unidimensional, en un sentido físico, sino también en los ámbitos psicológico, emocional, patrimonial y económico, entre otros.

Por lo tanto, resulta claro que la muerte de V1, así como la tortura que sufrió junto a V2 y el recorrido procesal, jurisdiccional y no jurisdiccional que ha tenido que soportar este último, han tenido y siguen teniendo, un impacto en el núcleo familiar conformado por las víctimas, destacadamente en V3, V4, V5 y V6 dada su vínculo estrecho, al ser padre, madre, abuelo y abuela paternos de V1, respectivamente; y de V7, como madre de V2.

Dicho impacto generó y sigue generando un estado de angustia y desesperación permanente en las familias de las víctimas, con las consecuencias inherentes que ello trae consigo.

Por lo anterior, se considera demostrado el sufrimiento padecido por todas las víctimas directas y sus núcleos familiares, como consecuencia de la violación de los derechos humanos descritos en esta determinación y los demás problemas que han tenido que soportar con motivo de ello.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión considera que el personal de Fuerza Civil involucrado incurrió en la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas.

## **7. DECLARACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos tanto en los estándares nacionales, como internacionales.

A nivel internacional, la Corte IDH<sup>115</sup> estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves:

- Que haya multiplicidad de violaciones en el evento.

---

<sup>115</sup> En el párrafo 139 de la sentencia emitida en el caso “Rosendo Radilla vs. México”.

- Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados.
- Que haya una participación importante de Estado, ya sea vía de acción u omisión.

En tanto que, en el ámbito nacional, la SCJN<sup>116</sup> ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones:

- La gravedad de los tipos de violaciones cometidas (criterio cualitativo).
- La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad (criterio cuantitativo); el cual se refiere a los casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas, ni que tengan una identidad común.<sup>117</sup> Solo se trata de que haya una colectividad afectada.

Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso, se considera que se actualizan los elementos señalados, en atención a lo siguiente:

- La sola privación de la vida de V1, debido a la ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria de que fue objeto y los actos de tortura de los que se ha dado cuenta son suficientes para clasificar estos hechos como violaciones graves a los derechos humanos, dada las circunstancias específicas en que se cometieron.
- Adicionalmente, el maltrato, vejación y privación ilegal de la libertad de que fue objeto una de las víctimas<sup>118</sup> fue deliberadamente infligido, ya que la actuación policial no fue producto de una conducta imprudente, accidental, ni resultado de un caso fortuito.
- Si a eso se le añade la afectación de las familias de las víctimas, resulta claro para esta Comisión la importancia de clasificar la situación acontecida en los términos anotados.

---

<sup>116</sup> En la tesis 1a. XI/2012 (10a.), de rubro “VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE LAS INVESTIGA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 667, Décima Época, registro digital 2000296.

<sup>117</sup> Familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc.

<sup>118</sup> Nos referimos, lógicamente, a V2.

## **8. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el presente apartado se hará la declaración del personal que estuvo involucrado en el fallecimiento de V1, pues se considera pertinente no solo declarar la responsabilidad institucional de la autoridad, sino que se estima necesario explicitar las personas del servicio público que contribuyeron a que estas graves violaciones a derechos humanos se consumaran.

Debido a lo expuesto, se tiene que se actualizaron las siguientes conductas activas:

- De P1: por haber privado de la vida a V1.
- De P2 y P3:
  - Por haber realizado acciones tendentes a encubrir y entorpecer la investigación de los hechos, al haber realizado declaraciones falsas ante una autoridad en funciones; y,
  - Por haber llevado a cabo acciones que alteraron la escena del crimen, tales como retirarse del lugar de los hechos, llevándose consigo la Unidad D5, así como sus armas.

Ahora bien, las conductas omisivas de P1, P2 y P3 consistieron en las siguientes:

- Pese a tener conocimiento que uno de ellos había accionado su arma, no reportaron dicha situación a la Central de Radio, situación que se torna más delicada debido a que V1 presentó una lesión en la cabeza y existía, en ese momento, un alto grado de probabilidad que dicha lesión hubiese sido provocada por un disparo.
- No solicitaron la atención médica oportuna para V1, pues el primer reporte de solicitud como tal se realizó hasta pasados veinte minutos e incluso fue personal policial de otra unidad la que requirió el apoyo de la ambulancia.

Por lo demás, debe indicarse que los tres elementos policiales no tomaron cursos sobre el uso desproporcionado o indebido de la fuerza, pues sólo el segundo tomo uno relacionado

con el uso legítimo de la fuerza policial,<sup>119</sup> lo que constituye una conducta omisiva, al no haberse actuado de manera diligente, por incumplimiento de la obligación de brindar capacitación y adiestramiento a las personas del servicio público a quienes se les entrega un arma de fuego.

Conducta omisiva que es atribuible al Comisario General de Fuerza Civil, así como al Secretario, debido a que a ellos les corresponde crear, vigilar y supervisar el cumplimiento de las políticas sobre el tema, dentro de las cuales destaca el deber de prevenir, proteger y garantizar el derecho a la vida, a través de cursos, talleres y demás acciones necesarias tendentes a impedir que se vulneren los derechos humanos de las personas.

Por ende, resulta evidente la omisión de adoptar las medidas pertinentes y necesarias con la finalidad de que no se produjera una situación como la que aconteció, pues de haberse actuado de manera oportuna, diligente, adecuada y con profesionalismo, es probable que V1 hubiese salvado su vida y no hubiese fallecido.

A continuación, se transcribe la normativa, de la cual se advierte que el Secretario de Seguridad y el Comisario General de Fuerza Civil, son responsables, en la forma y términos que se han precisado:

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**

“

...

Artículo 127. A las Instituciones Policiales del Estado les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

---

<sup>119</sup> Como se advierte del del oficio D20, remitido por la Secretaría.

El mando superior de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

El mando directo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Titular de la Institución Policial de que se trate.

Artículo 128.- Las Instituciones Policiales del Estado, ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:

I. Proteger en todo momento la integridad, propiedades, garantías individuales, derechos y libertades de las personas, así como respetar los derechos humanos;

...

V. Realizar las detenciones necesarias, en casos de flagrancia, observando lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 197.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

Artículo 198 Bis 1.- Los fines de la Carrera Policial son:

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

Artículo 198 Bis 2.-

...

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización que imparta la Universidad.

...

Artículo 198 Bis 21.- El Estado y los municipios establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

...

Artículo 198 Bis 22.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

a) Comisario General;

...

Artículo 198 Bis 28.- La certificación tiene por objeto: A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados en las disposiciones aplicables;

...”

### **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**

“

...

Artículo 2. Principios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3.

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;

...

#### Artículo 6. Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas;

...

XVII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

...

XXII. Incorporar a las bases de datos de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos así como para su prevención;



...

XXIV. Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público. Si éste lo instruye, llevar a cabo los procesos de fijación, señalamiento, levantamiento y embalaje, conforme al procedimiento previamente establecido, y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

...

XXVIII. Proporcionar atención y auxilio inmediato a víctimas u ofendidos del delito, adoptando las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica y considerar los elementos de prueba que puedan aportar en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público;

Artículo 7.

El Secretario ejercerá el mando superior de la Institución. El mando directo corresponde al Comisario General.

Artículo 8.

Para el ejercicio de las atribuciones y funciones operativas y administrativas competencia de Fuerza Civil, ésta contará con la siguiente organización:

I. Comisaría General de la Fuerza Civil:

...

Artículo 11.- Atribuciones y obligaciones del Comisario General

Son atribuciones y obligaciones del Comisario General las siguientes:

...

III. Proponer al Secretario las políticas y planes en materia policial, en el ámbito de su competencia;

IV. Diseñar, organizar y supervisar, con aprobación del Secretario, el funcionamiento de la Fuerza Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

X. Supervisar el debido control, resguardo, uso y conservación del equipo, vehículos y armamento que están asignados a la Fuerza Civil, apoyándose para tal efecto con los titulares de las Unidades de su adscripción;

...

XIV. Proponer al Secretario la expedición de manuales, protocolos, directivas y demás instrumentos operativos para el funcionamiento de la Institución;

...

XXIII. Supervisar la elaboración del Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentales con los requisitos de fondo y forma que deban formular el personal bajo su mando;

XXIV. Supervisar que el personal ponga a disposición inmediata de la autoridad competente a las personas detenidas y llevar a cabo el registro correspondiente;

...

Artículo 27.- Nombramiento y Ejercicio del Mando. El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

...

II.- El Mando Superior de la Institución corresponde al Secretario de conformidad con la Ley. A propuesta del Comisario General, el Secretario nombrará a los mandos superiores de la Institución, a saber; el Titular del Estado Mayor, los Titulares de los Grupos y Agrupamientos en su caso.

III.- El Mando Directo de la Institución corresponde al Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de conformidad con la Ley. A propuesta del Titular del Estado Mayor, el Comisario nombrará a los Titulares de las Secciones del Estado Mayor, de los Mandos Operativos y Administrativos de la Institución no referidos en las fracciones que anteceden y en lo general formalizará los nombramientos de los cargos operativos emitidos por los titulares de las unidades superiores jerárquicas.

...”

Si los entonces Secretario de Seguridad y Comisario General de Fuerza Civil tenían a su cargo las obligaciones de crear, vigilar y supervisar el cumplimiento de las políticas públicas de dichas instituciones, particularmente las relacionadas con el derecho a la vida, al no haberlo hecho así, esa omisión permitió que los tres elementos policiales ejercieran sus funciones sin la debida formación y capacitación requerida, habiendo contribuido, debido a esa conducta omisiva, a que estos últimos hicieran un uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública.

Por lo expuesto, si los elementos policiales, principalmente P1, hubiesen estado debidamente capacitados sobre como ejercer debidamente el uso de la fuerza, es plausible suponer, fundadamente, que los hechos descritos se hubiesen desarrollado y culminado de manera distinta.

Por ende, al recaer en los titulares de la Secretaría y de la Fuerza Civil, la conducción y dirección de dichas instituciones, tenían la obligación ineludible de garantizar el debido funcionamiento de los cuerpos de seguridad, de modo que, al no haberlo hecho así, incurrieron en una grave vulneración de los derechos humanos por omisión.

Esto se configura así, porque cuando a nivel institucional se violentan gravemente los derechos humanos, las personas responsables de tales afectaciones son también las altas personas del servicio público que dirigen las secretarías, organismos, instituciones o dependencias, porque:

- A ellos les corresponde establecer las políticas públicas a seguir, las directrices administrativas y de funcionamiento a cumplir, la priorización en la atención de los asuntos, así como la forma en que se va a desenvolver esa entidad, siendo, por tal motivo, responsables de su funcionamiento general y particular;
- Son causantes de los éxitos, pero también de los errores fatales, destacadamente de las violaciones graves de los derechos humanos que se cometan;

Ciertamente, en un Estado Constitucional de Derecho no se debe diluir la responsabilidad de las personas que ostentan altos cargos, porque ello implicaría vaciar de contenido los derechos humanos, la rendición de cuentas y se abriría la puerta para propiciar la impunidad.

Además, esto le restaría significado e importancia a la protesta que deben rendir las personas del servicio público cuando asumen sus cargos, pues este acto conlleva aceptar la responsabilidad y los riesgos que la función trae aparejada.

Por ello, quienes ostentan altos cargos están obligados a identificar una agenda de riesgos, así como emitir políticas públicas e instrucciones para reducirlos al máximo, deber que no es optativo porque el Orden Jurídico Nacional establece las obligaciones que deben de cumplir las personas del servicio público que dirigen una institución, entre las que figura, de manera destacada, el deber de prevenir, proteger, respetar y defender los derechos humanos, de manera especial, de aquellas personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria.

Ahora bien, el hecho de que sean asignadas facultades específicas a diversas personas del servicio público de distintos niveles no significa, de manera alguna, que se delegue la responsabilidad del titular de la institución hasta convertirla en irresponsabilidad.

Esto es así, porque la responsabilidad del Estado por violaciones graves a derechos humanos no puede desaparecer en un mar de formalismos mediante los cuales, al final del día, nadie sea responsable o lo sean sólo los niveles inferiores de la cadena de mando.

Un Estado Constitucional de Derecho es un Estado responsable y éste sólo puede ser viable con personas del servicio público que asuman a cabalidad el compromiso de las instituciones que se encuentran a su cargo.

Las omisiones que se detallan en esta Recomendación llevan a esta Comisión a determinar la vinculación entre las violaciones graves a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta y la delicada conducta omisiva de las personas que, en la fecha en que acontecieron los hechos, fungían como Secretario de Seguridad y Comisario General de Fuerza Civil, al no haber realizado las gestiones necesarias para evitar esta tragedia y cumplir con la obligación inherente que se desprenden de sus cargos, de llevar a cabo las acciones tendentes a cuidar la vida y la integridad de las personas.

No hay forma alguna de reparar un hecho tan lamentable como la muerte de un ser humano, pues esta pérdida es irremediable; y la afectación de V2, V3, V4, V5 y V6, debido a que los hechos de que se ha dado cuenta son de tal magnitud que es lógico y razonable suponer, fundadamente, que ello les generó daños emocionales, psicológicos y espirituales con

motivo del fallecimiento de V1, en su calidad de amigo, padre, madre, abuelo y abuela paternos respectivamente.

Vale la pena aclarar que el personal que se ha considerado responsable en este apartado, no debe entenderse como un señalamiento exhaustivo, por lo que las autoridades competentes<sup>120</sup> deberán deslindar las responsabilidades de todas las personas que hayan participado de alguna manera en la comisión de estas graves violaciones a los derechos humanos de V1.<sup>121</sup>

Es importante puntualizar que la presente resolución se circunscribe únicamente, al ámbito competencial de esta Comisión, motivo por el cual, el señalamiento de responsabilidad realizado, se encuentra constreñido, exclusivamente, al ámbito de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Esto significa que lo sostenido en párrafos precedentes no constituye, ni busca, bajo ninguna concepto ni interpretación, emitir juicio alguno, sobre la responsabilidad que pudiera o no actualizarse, con relación a las acciones u omisiones de las personas del servicio público señaladas, distinta a la vulneración de los derechos humanos.

En todo caso, deben ser las autoridades competentes, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, las que deberán conocer, investigar, analizar y resolver los procedimientos, juicios o acciones legales que pudieran llegar a plantearse con motivo de los hechos que fueron objeto de análisis en esta Recomendación.

Finalmente, lo asentado en el presente punto, deberá comunicarse a las autoridades responsables, para que, lo aquí mencionado, sea tomado en consideración, al momento de integrar y resolver el procedimiento administrativo señalado en el punto 10.5.3.

## **9. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS**

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas, se reconoce a V1 y V2 como víctimas directas, por ser las personas que sufrieron

---

<sup>120</sup> Como, por ejemplo, la Fiscalía, las autoridades judiciales del fuero común y federal, el Órgano Interno de Control o la Secretaría de la Contraloría del Estado.

<sup>121</sup> Administrativas, civiles, penales o de cualquier otra índole.

las vulneraciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta, como a continuación se detalla:

Respecto del primero: por haber sido privado de la vida mediante una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria, llevada a cabo por el policía P1; y,

En cuanto al segundo: por haber sido indebidamente privado de su libertad personal, al haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria, así como por haber sufrido un impacto psicológico fuerte al haber presenciado la forma en que falleció su amigo, al que conocía desde hacía mucho tiempo.

El impacto psicológico que sufrió V2 queda de manifiesto, como se advierte del testimonio de T2, quien declaró que este presentó:

- Un estado emocional que se evidenció en un afecto ansioso, temeroso y de tristeza, derivado de los hechos.
- Perturbación en su tranquilidad de ánimo.
- Dicha alteración provocó modificaciones en su conducta, resultantes de la agresión.
- Daño psicológico derivado de los hechos.
- Todo ello, al haber sido expuesto a un evento traumático donde estuvo en riesgo su integridad física y psicológica; y al haber presenciado la muerte de un ser querido.
- Alteración en vida instintiva, respuestas fisiológicas, conductas de evitación y temor a futuras represalias por parte de P1, así como recuerdos recurrentes que le causan malestar.

T2, en su calidad de perito, recomendó que V2 acudiera a tratamiento psicológico por un periodo no menor a un año, en el que especialista correspondiente determinara la frecuencia de este.

Paralelamente, en términos de las fracciones XXVII y XXIX del artículo 4 de la Ley de Víctimas se reconoce a V2, V3, V4, V5 y V6 como víctimas indirectas, por ser las personas que, como consecuencia de los hechos analizados, sufrieron las consecuencias del actuar

policial, dada su cercanía de amistad y familiar con V1, pues era el amigo, el padre, la madre, el abuelo y la abuela paternos de dicha persona, respectivamente.

Asimismo, se reconoce la calidad de víctima a V7, como madre de V2, ya que cómo se recordará este último presencié la ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria de su amigo V1 y, además, sufrió una detención ilegal y arbitraria por tres elementos de Fuerza Civil.

Por tal motivo, la Secretaría de Seguridad del Estado y el Comisario General de Fuerza Civil deberán colaborar en todo lo que sea necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que esta proceda a ejercer sus facultades y atribuciones, derivado de la declaratoria de víctimas que ahora se realiza; institución la anterior que, a la vez, deberá asentar en el Registro Estatal de Víctimas la información correspondiente a las personas referidas en párrafos precedentes, atento a lo previsto en los artículos 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas.

Finalmente, en el caso de que se presenten otras víctimas que no hayan sido reconocidas en esta resolución, estas podrán comparecer ante esta Comisión, para valorar y determinar, en su caso, la procedencia del reconocimiento de tal carácter.

## **10. REPARACIÓN INTEGRAL**

### **10.1. Introducción**

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuales deben ser implementadas teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de la o las autoridades responsables, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y

Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.<sup>122</sup>

En similar sentido:

- La Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.,” determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>123</sup>
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las siguientes medidas:

## **10.2. Medidas de restitución**

Las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas, a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos y ésta debe llevarse a cabo siempre que sea posible, en atención a lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Víctimas.

En el caso que nos ocupa, esto no es posible, porque el fallecimiento de V1 es irremediable e irreparable y este terrible suceso ha generado una onda expansiva que ha producido afectaciones de mayor calado, por ejemplo:

- La aflicción emocional, psicológica y espiritual que han sufrido su amigo, su padre, su madre, su abuelo y su abuela paternos respectivamente (V2, V3, V4, V5 y V6), con motivo del deceso de su querido amigo, hijo y nieto.

---

<sup>122</sup> Cfr. la siguiente liga de internet:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

(Consultada el 07 de diciembre de 2023).

<sup>123</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.



- La aflicción emocional, psicológica y espiritual que sufrió V2, amigo de V1 desde el kínder, quien presencié la privación de la vida de este.
- El impacto que tiene este tipo de casos en las personas gobernadas que residen o transitan en el Estado de Nuevo León, dada la inseguridad personal que este tipo de hechos provoca, amén de la indignación que causa y el detrimento en la confianza de una institución pública de gran relevancia como es Fuerza Civil.

En tales condiciones, lo que procede es reforzar los restantes apartados que conforman la restitución integral, como la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.

### **10.3. Medidas de compensación**

La compensación consiste:

- En la erogación económica a que tienen derecho la o las víctimas, en los términos que señala la Ley de Víctimas, como se advierte de la fracción XI de su artículo 4.
- Debe otorgarse de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- Debe concederse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la transgresión de los derechos humanos que se hayan acreditado.
- Los perjuicios, sufrimientos y pérdidas deben incluir, entre otros, como mínimo:
  - La reparación del daño sufrido en la integridad física.
  - La reparación del daño moral.
  - El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por las lesiones ocasionadas se cause incapacidad para trabajar en el arte, profesión u oficio que desempeñaba la o las víctimas.
  - Los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la o las víctimas.
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse para asistir a su tratamiento, si la o las víctimas residen en municipio distinto a donde reciba o vaya a recibir la atención.

Lo señalado con antelación, en términos del artículo 45 de la Ley de Víctimas.

Vale la pena mencionar que la reparación moral, también conocida como daño inmaterial, comprende:

“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados,

el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”<sup>124</sup>

Bajo este contexto, esta Comisión considera, como parte de la reparación integral al daño causado, que las responsables deberán compensar económicamente a V2, V3, V4, V5 y V6.

Por tal motivo, tan pronto cause firmeza la presente Recomendación, de manera inmediata y oficiosa, se deberá aperturar el Incidente para determinar el monto de la compensación económica, en la forma y términos previstos en la normatividad que rige a esta Comisión sobre este tema.<sup>125</sup>

Una vez substanciado el procedimiento incidental correspondiente y elaborado el proyecto a través del cual se determine ese monto compensatorio, se elevará a la consideración de la Presidenta de la Comisión para que, de así considerarlo procedente, determine su aprobación.

Estos montos no deberán ser fijados bajo criterios restrictivos, sino que deberá atenderse, en todo momento, a la interpretación más favorable a la o las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a la luz del principio *pro persona*, observando lo dispuesto por los más

---

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

<sup>125</sup> Para estar en posibilidad de cuantificar el monto de dicha compensación.

altos estándares nacionales e internacionales,<sup>126</sup> como lo señala el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Víctimas.

La determinación que fije el monto de la compensación formará parte integral de la presente Recomendación y, por tal motivo, las víctimas podrán controvertirla a través del recurso de impugnación,<sup>127</sup> dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de esta resolución, el cual podrán presentar directamente ante la CNDH<sup>128</sup> o por escrito ante esta Comisión en su domicilio oficial,<sup>129</sup> acorde a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En el mencionado incidente, esta Comisión deberá determinar la cantidad específica que le corresponderá a V2, V3, V4, V5 y V6, teniendo en cuenta los hechos victimizantes, así como sus circunstancias concretas y específicas.

En el entendido de que las responsables deberán pagar inmediatamente y en un solo acto, por concepto de compensación, en un plazo no mayor a seis meses el *quantum* que se determine en vía incidental, como parte de la reparación del daño, en términos de los artículos 42 y 43, fracción II, de la Ley de Víctimas.

Finalmente, debe indicarse que la autoridad responsable no podrá alegar, válidamente, para no aceptar la presente Recomendación, que no se haya fijado el monto de la compensación en esta determinación, dado que para ello se tramitará el incidente respectivo, en el cual se le respetará su garantía de audiencia, debiéndose tomar en cuenta que el *quantum* se fijará teniendo en cuenta, estrictamente, lo que en justicia les corresponde a las víctimas, conforme a los parámetros nacionales e internacionales de la materia.

---

<sup>126</sup> Que contemplan los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH).

<sup>127</sup> En atención del principio general de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

<sup>128</sup> Ubicado en Avenida Periférico Sur número 3469, casi esquina con Luis Cabrera, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, código postal 10200.

<sup>129</sup> Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, Colonia Centro, entre las Calles de Albino Espinos y M.M. de Llano, código postal 64000.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que la vulneración de los derechos humanos pudiese implicar, como se advierte del antepenúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley de Víctimas.

#### **10.4. Medidas de rehabilitación**

En términos de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras:

- La atención médica y psicológica.
- La asesoría jurídica tendente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas.
- Aquellas tendentes a reintegrar a la o las víctimas a la sociedad, grupo o comunidad al que pertenezcan.
- Deben garantizar a la o las víctimas su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.
- Debe privilegiarse que estas medidas se brinden por las instituciones de salud o seguridad social públicas en las que la o las víctimas sea derechohabientes o en las instituciones de asistencia social públicas.

Al respecto, dado que V1 fue privado de la vida por el indebido, ilegal y desproporcionado actuar de un elemento de Fuerza Civil, esta Comisión considera que las responsables deberán gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención médica, psicológica, psiquiátrica y/o incluso tanatológica que requieran V2, V3, V4, V5 y V6, con especial énfasis en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo, por personal profesional especializado, hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas. Dicha medida deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

#### **10.5. Medidas de satisfacción**

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y estas comprenden, entre otras las siguientes:

- Evitar que continúen los efectos del hecho victimizante.

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad cuando no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de las víctimas, de sus familiares o de quienes hayan intervenido para ayudarlas.
- Impedir que se produzcan nuevos hechos victimizantes.
- La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas.
- La disculpa pública por parte de las autoridades, los autores y otras personas involucradas en la violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.
- La realización de actos que conmemoren a las víctimas de los hechos victimizantes graves.
- Para la adopción de cualquiera de estas medidas, se deberá contarse con la anuencia, aceptación y participación de las víctimas.

Lo anterior, en términos de los artículos 43, fracción IV, 57 y 58 de la Ley de Víctimas. Debido a lo anterior, se emiten las siguientes medidas satisfacción:

#### **10.5.1. Disculpa pública**

La persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado deberá pedir disculpas públicas a V2, V3, V4, V5 y V6, así como a la sociedad neolonesa en general.

En este acto público, deberá disculparse a nombre de esa Secretaría, de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, y del Estado de Nuevo León, reconociendo:

- La realización de los hechos acreditados en esta Recomendación.
- Que V1 fue privado de la vida de manera intencional, como consecuencia de las acciones de un elemento policial de Fuerza Civil.

- Que V1 y V2 no portaban armas y, por ende, no realizaron ningún disparo de arma de fuego que ameritara la acción desproporcionada y desmedida de los elementos policiales.
- Que V1 y V2 no cometieron ningún delito y/o falta administrativa.

Los dos puntos anteriores con la finalidad de limpiar el buen nombre de las dos víctimas directas.

- Que V2 fue detenido de manera ilegal y arbitraria.
- La existencia de graves vulneraciones a los derechos humanos que se han detallado.

Lo anterior, en desagravio de las víctimas y para satisfacción de V2, V3, V4, V5 y V6.

En dicho acto se deberá contar con la presencia de las personas titulares de la Secretaría de Seguridad, de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado y del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado.<sup>130</sup>

En el entendido de que las responsables deberán citar a los medios de comunicación masiva que tengan mayor alcance a nivel local para difundir dicho acto, lo que también deberá hacer, al menos, en radio, televisión y redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram.

Asimismo, se deberá publicitar en la página oficial de las autoridades responsables, la presente determinación para que las personas gobernadas que residen y transitan en el Estado, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

#### **10.5.2. Memoriales**

La Secretaría de Seguridad del Estado deberá levantar dos monumentos en memoria de V1, por haber sido víctima de una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria, dado que su fallecimiento se considera como una privación de la vida que no tenía por qué suceder; ello,

---

<sup>130</sup> La persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado deberá proporcionar los nombres y domicilios de las personas integrantes de ambos Consejos, para que pueden ser debidamente notificadas de la presente Recomendación y para que puedan acudir al actor formal de disculpa pública.

como forma de dignificarlo a él y a sus familiares, como recuerdo del contexto de violencia que padeció y que las responsables se comprometen a evitar en el futuro.

Los monumentos se develarán en dos fechas distintas y deberán ser construidos en los siguientes lugares:

- En donde acontecieron estos lamentables y trágicos hechos. Este monumento deberá contener la siguiente leyenda:

**“En memoria de un adolescente,<sup>131</sup> quién fue asesinado el 09 de mayo de 2020, a los quince años de edad, como consecuencia de una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria llevada a cabo por un elemento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil. Este recuerdo deberá permanecer imborrable en la sociedad neolonesa para que no vuelvan a cometerse actos similares en contra de ninguna persona.”**

- Y el otro, en la sede principal de la Fuerza Civil, el cual deberá contener la siguiente leyenda:

**“Este monumento se levanta en memoria de un adolescente,<sup>132</sup> quién fue asesinado el 09 de mayo de 2020, a los quince años, como consecuencia de una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria llevada a cabo por un elemento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.**

**Este recuerdo deberá permanecer imborrable, para que no vuelvan a cometerse actos similares en contra de ninguna persona, así como para que el personal de la Secretaría de Seguridad del Estado y, en particular, de Fuerza Civil tengan siempre presente que sus funciones consisten en servir y proteger y no llevar a cabo conductas que puedan atentar, de manera indebida, en contra de la vida de un ser humano.”**

La decisión del tipo de monumentos deberá tomarse de manera conjunta y consensada entre V2, V3, V4, V5 y V6, las responsables y esta Comisión.

Asimismo, en la develación de estos memoriales deberán acudir las personas particulares y las personas del servicio público mencionadas en el anterior apartado.

---

<sup>131</sup> Se podrá asentar el nombre completo de V1, únicamente para el caso de que así lo autoricen su padre y su madre; en caso de que no estén de acuerdo ambos, solo se señalará lo siguiente: “En memoria de un adolescente, quien fue asesinado...”

<sup>132</sup> Se podrá asentar el nombre completo de V1, únicamente para el caso de que así lo autoricen su padre y su madre; en caso de que no estén de acuerdo ambos, solo se señalará lo siguiente: “En memoria de un adolescente, quien fue asesinado...”

En cada develación deberán estar presentes los medios de comunicación masiva que tengan mayor alcance, a nivel local, para difundir dicho acto, lo que también deberá hacerse, al menos, en radio, televisión, así como en redes sociales tales como Facebook, Instagram y Twitter.

La presente determinación deberá publicitarse en la página oficial de la autoridad responsable, para que las personas gobernadas que residen y transitan en el Estado tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

### **10.5.3. Procedimientos de responsabilidad administrativa**

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por lo tanto, en caso de no haberse concluido, deberá continuarse con el trámite, substanciación y conclusión del procedimiento administrativo D22 o de cualquier otro que se haya abierto con motivo de estos hechos en la Inspección General de Asuntos Internos de Fuerza Civil, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a quienes sean responsables, debiéndosele dar la mayor celeridad hasta su total conclusión, cuyo resultado deberá informarse, inmediatamente, a esta Comisión.

En tal sentido, una vez aceptada la recomendación, deberá remitirse al Secretario de Seguridad del Estado y al Comisario General de Fuerza Civil, copia certificada de manera digital o física de todo lo actuado en el presente expediente.

Adicional a lo expuesto, las responsables deberán de coadyuvar ampliamente, de manera inmediata y permanente, en lo conducente y sin dilación, con las autoridades que investiguen los hechos relacionados con la transgresión de los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en esta Recomendación.



#### **10.5.4. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público que participaron, vía acción u omisión, en las graves violaciones a los derechos humanos de V1 y V2**

La Secretaría y el Comisario General de Fuerza Civil deberán ordenar a quien corresponda, que anexe una copia certificada de esta determinación a los expedientes personales de P1, P2 y P3, así como de quien más resulte responsable, sin que ello implique que esta Comisión esté prejuzgando sobre la responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole de las personas del servicio público mencionadas.

En efecto, esta Comisión, como organismo autónomo, está facultada para emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades señaladas como responsables por haber vulnerado derechos humanos.

Dichas recomendaciones tienen la característica de ser autónomas, es decir, son independientes de las resoluciones o determinaciones que otras autoridades puedan emitir respecto a los hechos denunciados, puesto que no tienen carácter imperativo.<sup>133</sup>

Esto significa que el fincamiento de responsabilidades penales y/o administrativas corresponde a instancias distintas, con facultades para sustanciar el procedimiento respectivo, junto con la aplicación de las sanciones que procedan.

Dichos procedimientos, deben agotarse hasta determinar si existe esa responsabilidad, como parte del proceso tendente a lograr una reparación integral de los derechos humanos violentados de las víctimas.

Las investigaciones que se sigan con respecto a los hechos que dieron origen a esta Recomendación son independientes en cuanto a la aceptación de ésta por la autoridad, dado que tal aceptación implica, únicamente, el reconocimiento de que tales acciones u omisiones, vulneradoras de derechos humanos, fueron cometidas por determinadas personas del servicio público.

Sin que lo anterior implique una confesión expresa o reconocimiento de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole, las cuales deberán ser definidas por las

---

<sup>133</sup> Artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

instancias competentes con base en las normas que resulten aplicables, en la substanciación de los procedimientos respectivos.

Debe tenerse presente que las recomendaciones emitidas por organismos protectores de derechos humanos son herramientas fundamentales para las víctimas, ya que les permiten acceder a una reparación efectiva de sus derechos vulnerados.

En efecto, estas recomendaciones especifican las medidas que la autoridad señalada debe llevar a cabo. Así, al aceptarlas, dicha autoridad muestra su compromiso de implementar las medidas de reparación desde un enfoque institucional, sin que ello signifique prejuzgar o adoptar una postura institucional en contra de una o un servidor público específico.

Finalmente, debe indicarse que las recomendaciones no conllevan consecuencias de carácter sancionador, ni impactan directamente los bienes jurídicos de personas en su condición de particulares, pues su propósito principal es evidenciar las acciones u omisiones de las personas del servicio público que resultan en un incumplimiento de sus responsabilidades en materia de derechos humanos.

#### **10.5.5. Difusión de la Recomendación**

La presente recomendación deberá hacerse del conocimiento público, a través de:

- Los medios de difusión oficial;
- Los medios de difusión que estime pertinentes para darle un mayor alcance, y
- De manera interna a todo su personal, ya sea por boletín, publicación o cualquier medio.

Además, el Secretario y el Comisario General deberán girar las instrucciones correspondientes para que, además de lo expuesto, la recomendación se suba a las páginas y redes oficiales de esas dependencias -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

## 10.6. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer similares violaciones a los derechos humanos.<sup>134</sup>

En tal sentido, debe indicarse que las medidas de no repetición que se precisan en este apartado ya se habían solicitado previamente en la Recomendación 2/2021, a pesar de lo cual, estas no se han llevado a cabo.<sup>135</sup>

Por tal motivo, se exhorta fehacientemente y de manera enérgica a la persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado para que cumpla con las medidas de no repetición señaladas en la Recomendación 2/2021, la cual fue debidamente aceptada en sus términos.

Bajo estas condiciones, se reiteran estas medidas de no repetición, en los siguientes términos:

### 10.6.1. Prohibición de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, así como detenciones ilegales y arbitrarias

Las responsables, deberán emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición total y absoluta de:

- Llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales.
- Usar la fuerza pública, de manera indebida, desproporcionada, injustificada, irrazonable, desmedida, innecesaria e ilegal.
- Llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto.
- En dicho comunicado se deberá hacer saber a los elementos policiales la importancia de solicitar inmediatamente el servicio médico para preservar la vida e integridad física, en favor de cualquier persona, sin ningún tipo de distinción.

---

<sup>134</sup>Artículo 43, fracción VI, de la Ley de Víctimas.

<sup>135</sup> De acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

- Asimismo, se les deberá comunicar la gravedad y consecuencias de llevar a cabo tales acciones u omisiones.

La anterior medida deberá:

- Enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, precisando las fuentes normativas y criterios aplicables.
- Publicarse en lugares visibles en las diversas instalaciones que ocupa Fuerza Civil, en particular, en las áreas en donde pueda ser observada por el mayor número de elementos policiales, sobre todo, en aquellas áreas involucradas con el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

#### **10.6.2. Protocolo de uso de la fuerza**

Las autoridades responsables deberán realizar mesas de análisis sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría, a efecto de diseñar una estrategia integral para que las funciones policiales se realicen con base en su contenido, debiendo informar a este organismo las acciones derivadas de dicha estrategia.

En el entendido de que dentro de dichas estrategias se deberán de incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- La revisión e implementación de las acciones necesarias para la observación por parte del personal policial estatal de las disposiciones previstas en el citado Protocolo.
- Su difusión a través de medios oficiales
- Los cursos, capacitaciones y adiestramientos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, aplicación y rendición de cuentas.

#### **10.6.3. Cursos**

Para fortalecer la profesionalización de todos los elementos que forman parte de Fuerza Civil, se deberán de brindar, cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los siguientes derechos:

- A la vida: con relación a la debida diligencia que deben observar en el cumplimiento de sus obligaciones como personas del servicio público encargadas de hacer cumplir la ley, concretamente, en el ámbito de la seguridad pública.
- A la libertad personal y seguridad personal, en cuanto a:
  - Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.
  - Notificar a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.
  - Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
  - Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.
  - Tratándose de menores de edad:
    - Presentar a la persona menor de edad ante la Procuraduría de Protección competente para su asistencia social.
    - Ponerse en contacto directo con sus padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación de éstos.
    - Permitir que la persona menor de edad sea acompañada por quien ejerza su representación legal o por una persona mayor de edad de su confianza.
    - Realizar el traslado de la persona detenida adolescente conforme al procedimiento del “Protocolo Nacional de Traslado”.
    - Solicitar el examen médico de la persona menor de edad.
  - Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.

- Consignarse con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las demás circunstancias que resulten necesarias.
- De ser el caso, señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso y documentando de todo lo señalado con antelación.
- Informar las detenciones a la Central de Radio o a las instancias correspondientes todas y cada una de las acciones que se realicen con motivo del ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, así como los resultados, incluyendo toda detención o afectación de derechos de las personas.
- A la integridad y seguridad personal, respecto:
  - Al uso adecuado, proporcional y legítimo de la fuerza.
  - La utilización y consecuencias del uso de armas letales.
  - Las afectaciones al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal que pueden sufrir las personas con el uso de la fuerza
  - La obligación a solicitar atención médica de manera inmediata cuando haya personas lesionadas.
- A la debida procuración de justicia: en la que se contemple la obligación de preservar la escena del crimen.
- Al respeto a la dignidad.
- Al trato que debe brindársele a una persona menor de edad.

Lo anterior, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.

#### 10.6.4. Talleres psico-educativos

En lo relativo al manejo del estado emocional del personal de Fuerza Civil, deberán:

- Llevarse a cabo talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, principalmente de quienes realizan detenciones de personas.
- Elaborar protocolos de medición de salud mental con monitoreo y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

#### 11. LLAMADO PREVENTIVO PARA QUE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y PARTICULARMENTE EL DE FUERZA CIVIL NO INCURRA DE NUEVA CUENTA EN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS

Es importante mencionar que no es la primera vez que el personal policial de Fuerza Civil ha incurrido en conductas violatorias a los derechos humanos similares a la descritas en esta Recomendación, como se puede advertir de la revisión realizada a la página oficial de este organismo, específicamente al apartado de Recomendaciones, en el periodo comprendido de 2015 a la fecha, habiéndose advertido que durante ese lapso de tiempo se emitieron 04 Recomendaciones por situaciones análogas, lo que pone de manifiesto la conducta reiterada de dicho personal, la falta de adopción de medidas de prevención para evitar que acontezcan estas situaciones y la constante violación de los derechos humanos de las personas.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se desglosan las cuatro Recomendaciones a que se hace alusión:

	Recomendación	Fecha de su emisión	Personas fallecidas	Liga de internet dónde puede ser consultada la Recomendación
1	10/2015	17 de abril de 2015	01	<a href="https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20010-2015.pdf">https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20010-2015.pdf</a>
2	99/2015	10 de diciembre de 2015	01	<a href="https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%200099-2015.pdf">https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%200099-2015.pdf</a>
3	03/2017	27 de marzo de 2017	01	<a href="https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2017/RECOM%200003-2017.pdf">https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2017/RECOM%200003-2017.pdf</a>

	Recomendación	Fecha de su emisión	Personas fallecidas	Liga de internet dónde puede ser consultada la Recomendación
4	02/2021	07 de mayo de 2021	02	<a href="https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2021/RECOM-002-2021.pdf">https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2021/RECOM-002-2021.pdf</a>
Total, de personas fallecidas			5	

Esto significa que desde 2015 a la fecha, al menos, han fallecido 5 personas,<sup>136</sup> debido a conductas similares a las descritas en esta Recomendación.

Cabe aclarar que, 01 de las 05 personas,<sup>137</sup> al igual que en el caso que nos ocupa, era un adolescente, sumando en total 6 personas fallecidas, de las cuales 2 eran menores de edad.

Esto pone de manifiesto la gravedad de que sigan persistiendo estas conductas, sobre todo, las relacionadas con la omisión de incumplir con el deber de cuidado y de preservar la vida, así como la integridad física, psicológica y emocional de las personas.

Por lo tanto, esta Comisión considera ampliamente justificado formular un llamado de carácter preventivo a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad del Estado y de la Comisaría General de Fuerza Civil para los siguientes efectos:

En caso de que el personal policial de Fuerza Civil mencionado vuelva a desplegar conductas esencialmente parecidas, se hará la declaratoria de daños punitivos, con la finalidad de disuadir esas terribles prácticas que no deben acaecer en un Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, lo señalado en este apartado deberá hacerse del conocimiento, además, a los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que tomen en consideración las medidas preventivas necesarias, con la finalidad de evitar que se actualicen violaciones a los derechos humanos parecidas a las descritas en esta Recomendación, so pena de que en caso de que se trate de una conducta reiterada, se hará una declaratoria de daños punitivos.

<sup>136</sup> Teniendo en cuenta esta Recomendación.

<sup>137</sup> Recomendación 03/2017.



## 12. LLAMADOS ESPECIALES

### 12.1. Introducción

Con la finalidad de desplegar lo más ampliamente posible la protección especial de los derechos humanos de las personas, sobre todo, cuando son menores de edad, se considera necesario realizar los siguientes llamados especiales:

### 12.2. A la Fiscalía General de Justicia del Estado

El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que, cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, los Estados deben garantizar que sus autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso e iniciar el proceso penal.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

“...135. ...en...caso...que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta...que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos...”<sup>138</sup>

Lo que es coincidente con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el que se establece la obligación de toda persona del servicio público, que tenga conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura, de denunciarlo, de manera inmediata, a las autoridades competentes; como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

“Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especializadas competentes.

**Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.”** (Lo destacado es nuestro).

En tales condiciones, hágase del conocimiento la presente recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado,<sup>139</sup> a fin de que, de no existir inconveniente alguno, en el ejercicio de su autonomía y de considerarlo procedente, se lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión del delito de tortura,<sup>140</sup> teniendo en cuenta lo señalado en la presente Recomendación, debiendo informar a esta Comisión lo que determine al respecto.<sup>141</sup>

Para tal efecto, deberá remitirse a la mencionada Fiscalía copia certificada digital de todo lo actuado en el presente expediente, incluida la presente Recomendación.

Por otro lado, quedó evidenciado que los elementos policiales P2 y P3, de manera deliberada y dolosa pretendieron encubrir la ilegal, indebida y desproporcionada actuación del P1:

- Cuando sucedieron los hechos violatorios de los derechos humanos de V1 y V2;
- Al momento de llenar el Informe Policial Homologado; y,

---

<sup>139</sup> A través del Director General de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica, en su calidad de Enlace de la Fiscalía, en términos de la cláusula séptima del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Fiscalía y esta Comisión el 13 de agosto de 2021.

<sup>140</sup> Previsto del artículo 321 Bis al 321 Bis 6 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

<sup>141</sup> Atento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Tesis II.3º.P.91 P (10º), de rubro “Actos de tortura. La demostración de su existencia en una sentencia de amparo emitida por un órgano terminal, obliga a hacer la denuncia correspondiente para que se investiguen y se determine lo conducente, ahora en su vertiente de delito.”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5963, Décima Época, registro digital 2021826.
- Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), de rubro “Prescripción de la acción penal. Es inadmisible e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, febrero de 2019, página 723, Décima Época, registro 2019265.

- Cuando rindieron sus declaraciones.

Ya que realizaron diversas manifestaciones falsas, por ejemplo, que V1 venía manejando la camioneta a exceso de velocidad, cuándo quedó evidenciado que esto no fue así; que había tres personas tripulando dicho vehículo, a pesar de que solo se encontraban dos personas (V1 y V2); que los tripulantes de la camioneta llevaban consigo armas de fuego y les dispararon, a pesar de que quedó demostrado que en ningún momento portaron armas de fuego y menos aún que hubiesen disparado.<sup>142</sup>

Lo señalado queda de manifiesto porque el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en la sentencia que emitió el veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la carpeta judicial 10038/2020, en el último párrafo de la página 36 y en el tercer párrafo de la página 46, sostuvo lo siguiente:

“

...

No pasa por alto este Tribunal que la defensa señaló que P3 traía anotaciones en su mano izquierda, de entre las cuales pudo destacar la palabra D32, que es una palabra relacionada a la deposición de P2, por lo que considera que existe la posibilidad de que estuvieran aleccionados para dar algún tipo de información; sin embargo, esta manifestación no es de tomarse en cuenta, al no haberse advertido por parte de este Tribunal que el testigo viniera aleccionado, máxime que, como se abordará más adelante, su relato en cuanto a las circunstancias en que refirió que sucedieron los hechos no se encuentra apoyada por otros elementos de convicción, de ahí que las declaraciones de dichos policías tengan alcance únicamente para acreditar la supresión de la vida de la víctima, que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y la posición que le fue asignada en la unidad policiaca en la que tripulaban ese día, por lo que este argumento no beneficia los intereses del acusado.

...

Cabe destacar que para este juez resultó más que evidente que los citados testigos pretendieron ayudar con su relato al acusado, especialmente Mario Sandoval Campos, toda vez que al cuestionarle el motivo por el que acudió a la audiencia y si sabía que su compañero Rey David disparó, éste manifestó que se reservaba esta información, esto sin que el testigo se encontrara en alguno de los supuestos contemplados por la ley penal que le otorgara el

---

<sup>142</sup> Ya que, si bien la prueba de RIDAF resultó positiva para V1, ello tiene su explicación en la bala que le impactó el cráneo.

derecho de optar por no declarar, por lo que este Tribunal tuvo que hacerle saber que estaba obligado a contestar el interrogatorio de la fiscalía.

...”

No obstante, no se tiene evidencia de que la Fiscalía haya iniciado alguna carpeta de investigación en contra de P2 y P3, así como de quien resulte responsable, por la posible comisión del delito de encubrimiento y/o el que resulte.

Por lo tanto, se le hace un llamado especial para que, en caso de encontrarse en tiempo, de así considerarlo procedente y en el ejercicio de su autonomía se procedan a iniciar las investigaciones correspondientes. Asimismo, para que, en casos similares, cuando exista la presunción de la comisión del delito de encubrimiento, se proceda conforme a derecho.

### **12.3. A los Municipios del Estado de Nuevo León**

Con la finalidad de prevenir hechos violatorios a los derechos humanos similares de los que se ha dado cuenta en la presente determinación, esta Comisión considera pertinente que se giren los oficios correspondientes a los cincuenta y un municipios del Estado, con la finalidad de hacerles de su conocimiento la presente Recomendación, la cual deberá remitírseles en copia certificada digital, en un disco compacto (CD), con la finalidad de que tomen en consideración los parámetros fijados por este organismo protector de derechos humanos y eviten reproducen situaciones similares.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, emite al Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León y Comisario General, en su calidad de titular de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los siguientes:

## **13. PUNTOS RECOMENDATORIOS**

### **Primero. Disculpa pública.**

En un plazo no mayor a seis meses, el titular de la Secretaría de Seguridad del Estado deberá disculparse con las víctimas, en un acto público, en el que reconozca:

- La realización de los hechos acreditados en esta Recomendación;
- Que V1 fue privado de la vida de manera intencional, como consecuencia de las acciones de un elemento policial de Fuerza Civil:

- Que V1 y V2 no portaban armas y, por ende, no realizaron ningún disparo de arma de fuego que ameritara la acción desproporcionada y desmedida de los elementos policiales;
- Que V1 y V2 no cometieron ningún delito y/o falta administrativa;

Los dos puntos anteriores con la finalidad de limpiar el buen nombre de las dos víctimas directas.

- Que V2 fue detenido de manera ilegal y arbitraria; y,
- La existencia de graves vulneraciones a los derechos humanos que se han detallado.

Lo anterior, en la forma y términos descritos en el apartado 10.5.1., de esta Recomendación.

#### **Segundo. Memoriales.**

En un plazo no mayor a un año, deberán develar dos monumentos en memoria de V1, por haber sido víctima de ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria, como forma de dignificarlo tanto a él y a sus familiares, como recuerdo del contexto de violencia que padeció y que las responsables se comprometen a evitar en el futuro, lo que deberá realizarse en la forma y términos precisados en el apartado 10.5.2.

#### **Tercero. Compensación económica.**

Deberán compensar económicamente a V2, V3, V4, V5 y V6, con motivo de la violación de los derechos humanos que han sido detalladas en esta determinación, motivo por el cual tan pronto cause firmeza la presente Recomendación, de manera inmediata y oficiosa, se deberá aperturar el Incidente respectivo para determinar el *quantum* de dicha compensación, lo que deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 10.3.

#### **Cuarto. Atención médica y psicológica para las víctimas.**

En un plazo no mayor a seis meses, deberán gestionar y cubrir los gastos que originen con motivo de la atención médica, psicológica, psiquiátrica y/o incluso tanatológica que requieran las víctimas, con especial énfasis, en el tratamiento psicológico y en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo, por personal profesional especializado,

hasta alcanzar su sanación emocional, previo consentimiento de las víctimas, de acuerdo con lo asentado en el apartado 10.4.

**Quinto. Procedimientos de responsabilidad administrativa.**

En caso de no haberse concluido, deberá continuarse con el trámite, substanciación y conclusión del procedimiento administrativo D22 o de cualquier otro que se haya abierto con motivo de estos hechos en la Inspección General de Asuntos Internos de la Fuerza Civil, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a quienes sean responsables, debiéndosele dar la mayor celeridad hasta su total conclusión, cuyo resultado deberá informarse, inmediatamente, a esta Comisión, como se advierte del apartado 10.5.3.

**Sexto. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público que participaron en las graves violaciones a los derechos humanos.**

En un plazo no mayor a quince días naturales, se deberá ordenar a quien corresponda, anexar copia certificada de esta determinación a los expedientes personales de P1, P2 y P3, como se estableció en el apartado 10.5.4.

**Séptimo. Colaboración con las autoridades que investiguen hechos relacionados con la vulneración de los derechos humanos de los que se ha dado cuenta.**

Se deberá coadyuvar ampliamente, de manera inmediata y permanente, en lo conducente y sin dilación, con las autoridades que investiguen los hechos relacionados con la transgresión de los derechos humanos de los que se ha dado cuenta.

**Octavo. Difusión de la Recomendación.**

En un plazo no mayor a 15 días naturales, la Recomendación deberá hacerse del conocimiento público, a través de los medios de difusión oficial; los medios de difusión pertinentes para darle un mayor alcance y de manera interna deberá comunicarse a todo su personal, ya sea a través de un boletín o memorándum que se emita o por cualquier otro medio; todo lo anterior, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación.

Además, el Secretario de Seguridad del Estado y el Comisario General deberán girar las instrucciones correspondientes para que, además de lo expuesto la recomendación se suba

a las páginas y redes oficiales de esas dependencias -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 10.5.5.

#### **Noveno. Comunicado a Institución Policial Estatal Fuerza Civil.**

En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberán emitir un comunicado al personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, en el que se les haga saber la prohibición total y absoluta de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales; de usar la fuerza pública de manera indebida, desproporcionada, injustificada, irrazonable, desmedida, innecesaria e ilegal; y de llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto.

En dicho comunicado se deberá hacer saber a los elementos policiales la importancia de solicitar inmediatamente el servicio médico para preservar la vida e integridad física, en favor de cualquier persona, sin ningún tipo de distinción.

Asimismo, se les deberá comunicar la gravedad y consecuencias de llevar a cabo tales acciones u omisiones.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el apartado 10.6.1.

#### **Décimo. Diseño de estrategias integrales.**

En un plazo no mayor a 3 meses deberán realizar mesas de análisis sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría, a efecto de diseñar una estrategia integral para que las funciones policiales se realicen con base en su contenido, debiendo informar a este organismo las acciones derivadas de dicha estrategia, en la forma y términos establecidos en el apartado 10.6.2.

#### **Décimo primero. Cursos.**

En un plazo no mayor a 3 meses deberán brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, a la integridad y seguridad personal, a la debida procuración de justicia, a la dignidad y trato digno, de acuerdo con lo establecido con el apartado 10.6.3.

### **Décimo segundo. Talleres psico-educativos.**

En un plazo no mayor a 6 meses, deberán implementar talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, asimismo, elaborar protocolos de medición de salud mental en la policía con monitoreo y talleres de formación y educación específica en el manejo emocional y actuación conductual ante las emociones negativas.

### **Décimo tercero. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**

Las responsables deberán designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación.

El Secretario de Seguridad del Estado deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace saber a ambas autoridades que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada la Recomendación, dispondrán de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes sobre el cumplimiento de los puntos recomendatorios emitidos.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.



Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

#### **14. NOTIFICACIONES**

Notifíquese la presente Recomendación, por los conductos debidos, a:

- V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en su carácter de víctimas.

En caso de que las mencionadas víctimas no se encuentren de acuerdo, en todo o en parte, con la presente determinación, podrán interponer, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>143</sup> o ante esta Comisión, en su domicilio oficial;<sup>144</sup> atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para el caso de que las autoridades responsables no lleguen a aceptar la Recomendación, ya sea de manera tácita o expresa, las víctimas directas e indirectas tienen el derecho de interponer el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo prevén los artículos 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 55 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. En el entendido de que el plazo para interponer dicho medio de impugnación comenzará a computarse a partir del

---

<sup>143</sup> Ubicada en Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, código postal 10200, con los teléfonos de contacto: 55-56-81-81-25 y 80-07-15-20-00, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

<sup>144</sup> Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

día siguiente en el que esta Comisión les notifique la no aceptación de las autoridades responsables.

Notifíquese la presente Recomendación mediante oficio a:

- La persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.
- La persona titular de la Institución Estatal Policial Fuerza Civil.
- Las personas integrantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.
- Las personas integrantes del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado.
- La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- A los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León, para los efectos señalados en los apartados 11 y 12 de esta Recomendación.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

Dra.OSMA/L'JAGL/L'RMM/L'JJLA